

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA DOMINGO, 10 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 24 (Por el señor Rivera Schatz)	ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>añadir los Artículos 5.016 y 5.017</u> al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.
P. DEL S. 41 (Por el señor Rivera Schatz)	ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como “ Ley de Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ” “ <u>Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI</u> ”, <u>según enmendado</u> , con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en <u>reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones; permitir la revisión judicial</u> ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 422	SALUD	para acudir en <u>reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones</u> ; <u>permitir la revisión judicial</u> ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días previo <u>previos</u> a una elección; y para otros fines <u>relacionados</u> .
<i>(Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Martínez Santiago, la señora López León, y los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley para <u>prevenir y combatir</u> la obesidad en Puerto Rico”; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este problema de salud pública y las enfermedades asociadas a esta condición; considerar la obesidad y sus complicaciones como una emergencia de salud pública; adoptar medidas para viabilizar la atención, el control y la prevención de la obesidad; enmendar el inciso (g) del Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico”, a los fines de crear el Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad y expandir las facultades y deberes de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico; ordenar la creación del Plan de Acción contra la Obesidad; enmendar la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.
P. DEL S. 487	SALUD	Para enmendar el Artículo 5, de la Ley 45-2016, a los fines de establecer que todo resultado, sea final o preliminar, que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado mediante notificación electrónica dentro de las primeras veinticuatro (24) horas <u>los próximos cinco días calendarios</u> , al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Martínez Santiago)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. DEL S. 642	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Laureano Correa)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 735 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para introducir enmiendas técnicas a <u>enmendar los Artículos 8, 19 y 20 de la Ley 119-2011</u> , según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.
R. C. DEL S. 53 (Por el señor Martínez Santiago)	SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental, a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de <u>de</u> Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo Pueblo <u>pueblo</u> de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.
P. DE LA C. 260 (Por el representante Rodríguez Aguiló)	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un nuevo inciso (II) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1037 (Por los Miembros de la Delegación del P.N.P)	TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para denominar <u>el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan</u> ; una <u>una</u> propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan , con el nombre del “Arquitecto Antonio Miró Montilla” y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1148 <i>(Por los representantes Méndez Núñez y Navarro Suárez)</i>	ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; reenumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.
R. C. DE LA C. 223 <i>(Por la representante Lebrón Rodríguez)</i>	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón, autorizar el pareo de fondos, autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 17 PM 5:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 24

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 24, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 24 conforme presentado, tiene como propósito enmendar el Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222"), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política y otros. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa.

Conforme la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 24, algunas campañas políticas son financiadas sin los fondos necesarios para poder sostenerlas. Esto ha dado paso al inversionismo político al incurrirse en un sinnúmero de gastos sin tener los recursos necesarios para pagarlos. Un ejemplo claro, que ha quedado plasmado en pasadas auditorías de eventos electorales, es que distintas entidades comerciales o individuos brindan sus servicios o bienes a crédito a aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités y lo mismos nunca son pagados por éstos. En muchas de estas ocasiones, nunca hubo la legítima intención de resarcir la deuda, convirtiéndose así en un mecanismo de donativos simulados.

Esta práctica impropia y reprochable debe ser eliminada, dado que de esta forma se pueden burlar los límites de los donativos que puede recibir los aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités, según dispone la propia Ley 222.

Por tal motivo, y en aras de procurar una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar la Ley 222, a los fines de establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si, por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión recibió memoriales explicativos de las agencias concernientes, las cuales expusieron su posición entorno a la medida objeto de nuestra consideración. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

Oficina del Contralor Electoral:

La Oficina del Contralor Electoral (OCE), por conducto del Contralor Electoral, Walter Vélez Martínez, manifestó que los artículos de Ley propuestos en el Proyecto disponen, en síntesis, que un comerciante no incorporado o incorporado puede vender bienes y servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios y los términos del crédito sean sustancialmente similares al crédito que el comerciante les otorga a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo. Ahora bien, una vez la deuda es líquida y exigible, la misma podría considerarse como un donativo si el comité no realiza el pago. El Proyecto delega a la OCE el

establecimiento de la reglamentación necesaria para la evaluación de las deudas y establecer cuándo y cómo se entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible.

Destacó que las enmiendas propuestas por el Proyecto, de aprobarse, validarían la existencia de un vacío legal en la Ley 222, el cual la OCE había encontrado en el ejercicio de sus funciones de revisión de informes, atender querellas y realizar auditorías a los diversos comités bajo su jurisdicción. En múltiples ocasiones, la OCE se ha encontrado con situaciones en que un comité ha reportado cuentas por pagar que datan de varios años, e incluso de décadas atrás, sobre las cuales no se ha hecho ni un solo pago de abono. Ante la ausencia de una disposición legal que atendiera específicamente este asunto, la Junta de Contralores Electorales usó su facultad reglamentadora para hacer cumplir con las disposiciones de la Ley 222 y establecer los trámites a seguirse en el proceso de fiscalización y cumplimiento que le delega dicha Ley. Esto se recoge en el Reglamento Núm. 33 sobre las Deudas Contraídas por los Comités en el Financiamiento de las Campañas Políticas, aprobado el 9 de diciembre de 2015. Igualmente, en el Título V del Reglamento Núm. 35 sobre el Financiamiento de Campañas de los Comités Cubiertos bajo la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7-2017 se adoptaron disposiciones similares a las contenidas en el Reglamento Núm. 33, supra, para atender estas situaciones.

En síntesis, el Reglamento Núm. 33 y el Reglamento Núm. 35 establecieron unos parámetros que dirigirán a la OCE para determinar si una deuda de un comité debe ser considerada como un donativo. Igualmente, en los Reglamentos citados se establecen los pasos afirmativos que debe tomar un comité para que una deuda sea considerada extinguida, para efectos de la OCE, por ende, no sea considerada como un donativo del comerciante acreedor.

Concluye indicando que la aprobación de esta medida convertiría expresamente en política pública del Gobierno de Puerto Rico aquellas iniciativas tomadas reglamentariamente, en el ejercicio de sus facultades delegadas, por la Junta de Contralores Electorales para proveer a la OCE herramientas adicionales para ejercer cabalmente sus funciones fiscalizadoras en la búsqueda de evitar el inversionismo político en el financiamiento de las campañas políticas. Por lo cual, apoya su aprobación según redactada.

Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático:

El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Miguel A. Ríos Torres, levantó varios señalamientos en torno a diversas enmiendas que propone la medida. Entre sus observaciones destaca que la medida va en detrimento de aquellos comerciantes que de buena fe realizan sus negocios o prestan sus servicios a un comité con la intención de recibir la retribución por la labor realizada. No obstante, indican que indudablemente las donaciones simuladas deben erradicarse a través de mecanismos certeros y adecuados, ya que esta acción se aleja de los

parámetros de transparencia y rigurosidad que deben imperar en el financiamiento de las campañas electorales. Sin embargo, manifiesta que esa fiscalización no puede darse en menoscabo de los comerciantes que hacen negocios lícitamente con los comités de campañas políticas y que esperan que sus servicios sean retribuidos. Recomiendan que se analice el impacto de la presente enmienda para los comerciantes que realizan negocios de buena fe.

Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista:

La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Norma Burgos Andújar, expresó que endosaba las enmiendas a la Ley 222. Señaló que endosa este proyecto que busca implementar medidas más rigurosas para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, y que resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de procurar que el sistema electoral de Puerto Rico tenga los elementos y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo y que los procesos transcurran de manera íntegra y transparente.

III. Análisis Estatutario

 La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 24, evaluó, la Ley Núm. 222 y la jurisprudencia interpretativa relacionada y los memoriales recibidos. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan crear dos nuevos Artículos denominados de la siguiente forma:

1. Artículo 5.016 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados.
2. Artículo 5.017 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes que realicen negocios como persona jurídica.

Estos nuevos Artículos tienen como finalidad, establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si, por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 24, evaluó la Ley Núm. 222, y la jurisprudencia interpretativa

relacionada y los memoriales recibidos. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar el Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral (OCE) para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

Debemos destacar que desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United v. F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), como resultado de la cual se cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, se tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior como base, la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.¹ Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos se creó la Oficina del Contralor Electoral. A dicha entidad se le proveyó la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos, como de Puerto Rico.

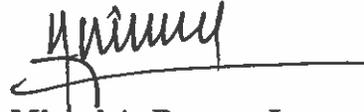
El Proyecto del Senado Núm. 24 disponen, en síntesis, que un comerciante no incorporado o incorporado puede vender bienes y servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios y los términos del crédito sean sustancialmente similares al crédito que el comerciante les otorga a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo. Ahora bien, una vez la deuda es líquida y exigible, la misma podría considerarse como un donativo si el comité no realiza el pago. El Proyecto delega a la OCE el establecimiento de la reglamentación necesaria para la evaluación de las deudas y establecer cuándo y cómo se entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible.

Conforme puntualizó la OCE, tiene dentro del ejercicio de sus funciones la revisión de informes, atender querellas y realizar auditorías a los diversos comités bajo su jurisdicción. En múltiples ocasiones, la OCE se ha encontrado con situaciones en que un comité ha reportado cuentas por pagar que datan de varios años, e incluso de décadas atrás, sobre las cuales no se ha hecho ni un solo pago de abono. Con el presente Proyecto se busca terminar con el vacío legal existen y evitar el inversionismo político.

¹ Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

M
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 24, con las enmiendas incluidas en el entrillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 24

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir los Artículos 5.016 y 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, ~~para añadir los Artículos 5.016 y 5.017~~ a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante Ley 222), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política y otros. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa.

Como parte de ese deber, es fundamental realizar una evaluación minuciosa de los donativos y los gastos realizados con fines electorales, cónsono con la intención legislativa de la Ley 222,

procurando del mismo modo que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurran sin deudas impagables.

Este hecho es fundamental en el proceso de fiscalización de las campañas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración que en pasados eventos electorales ha quedado manifestado cómo algunas campañas son financiadas sin los fondos necesarios para poder sostenerlas. Esto ha dado paso al inversionismo político al incurrirse en un ~~sin número~~ sinnúmero de gastos sin tener los recursos necesarios para pagarlos. Un ejemplo claro, que ha quedado plasmado en pasadas auditorías de eventos electorales, es que distintas entidades comerciales o individuos brindan sus servicios o bienes a crédito a aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités y lo mismos nunca son pagados por éstos. En muchas de estas ocasiones, nunca hubo la legítima intención de resarcir la deuda, convirtiéndose así en un mecanismo de donativos simulados.

Esta práctica impropia y reprochable debe ser eliminada, dado a que de esta forma se pueden burlar los límites de los donativos que puede recibir los aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités, según dispone la propia Ley 222.

M
Por tal motivo, y en aras de procurar una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo Artículo 5.016 al Capítulo V de la Ley 222-
- 2 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
- 3 Campañas Políticas en Puerto Rico”, ~~para añadir el Artículo 5.016,~~ para que se lea como
- 4 sigue:

1 *“Artículo 5.016 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados*

2 *Un comerciante no incorporado, que realice negocios como persona natural, puede*
3 *vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o*
4 *funcionario electo. Esta extensión de crédito no será considerada como un donativo al comité*
5 *político candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en*
6 *el curso ordinario de los negocios y los términos sean sustancialmente similares al crédito*
7 *otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.*

8 *Si por motivo de la extensión de crédito la deuda se convierte en líquida y exigible, y el*
9 *comité no realiza el pago correspondiente, la misma podrá ser considerada como un*
10 *donativo por parte del comerciante, sujeta a los límites y prohibiciones establecidos en la*
11 *Ley. La Oficina del Contralor Electoral establecerá la reglamentación necesaria para la*
12 *evaluación de estas deudas, hacer cumplir estas disposiciones y establecer cuándo y cómo se*
13 *entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible.”*

14 *Artículo 2. Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo Artículo 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-*
15 *2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de*
16 *Campañas Políticas en Puerto Rico”, ~~para añadir el Artículo 5.017,~~ para que se lea como*
17 *sigue:*

18 *“Artículo 5.017 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios*
19 *como persona jurídica*

20 *Un comerciante que realice negocios como persona jurídica puede vender bienes o*
21 *brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario*
22 *electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del*

1 comerciante y los términos sean similares al crédito otorgado a otros clientes con
2 obligaciones de igual tamaño y riesgo.

3 *No obstante, la Ley prohíbe expresamente que las personas jurídicas realicen donativos a*
4 *un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o*
5 *funcionario electo. Por tanto, de entenderse que la otorgación de crédito es una donación de*
6 *acuerdo a los parámetros establecidos por la reglamentación de la Oficina del Contralor*
7 *Electoral, para todos los efectos legales se convertiría en un donativo ilegal.*

8 *Las disposiciones establecidas en este Artículo y el Artículo 5.016 no serán de aplicación*
9 *a los servicios brindados por las agencias de publicidad, productores independientes, y los*
10 *medios de difusión y comunicación con relación a pautas de comunicación electoral de los*
11 *comités políticos, candidatos, aspirantes o funcionarios electos. Estos servicios tendrán que*
12 *ser pagados en su totalidad antes de que se brinden los mismos, según se dispone en el*
13 *Capítulo VII de la Ley."*

14 Artículo 3. - Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 '17 PM 5:59
Cit
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 41

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 41, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

N El P. del S. 41, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días previos a una elección; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

La revisión judicial de las determinaciones emitidas por una agencia administrativa tiene repercusiones de gran envergadura. A través de la revisión judicial es que la Rama Judicial cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales.¹ Como parte de la revisión judicial, existe el mecanismo de la reconsideración. El Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente sobre la solicitud de reconsideración:

El mecanismo procesal de la moción de reconsideración existe en nuestra jurisdicción desde el 1937 cuando se introdujo en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1904.²⁰ Inicialmente,

1. Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, 196 DPR __ 2016tspir 188. (citando a: Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M., 173 DPR 455 (2008)). Véanse, además, D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, Colombia, 2013, Sec. 9.1, pág. 669

se incorporó para concederle a los tribunales sentenciadores la facultad de relevar a cualquier parte de los efectos de una sentencia que se hubiese dictado por equivocación, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Actualmente, la finalidad de la moción de reconsideración continúa siendo esencialmente la misma. Se entiende que busca conferirle la ocasión al Tribunal que dicta una sentencia para que enmiende o corrija los errores en los cuales hubiese incurrido al dictarla. Sin embargo, de la misma manera, hay que tener presente que este mecanismo está regulado de forma tal que evita que se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial.²

Actualmente, como regla general, la moción de reconsideración se rige por lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil.³ No obstante, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de prescribir términos de revisión judicial y de reconsideración distintos a los establecidos para las agencias de la Rama Ejecutiva en leyes especiales o en sus respectivas leyes orgánicas. También, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de no extenderle el mecanismo de reconsideración a algunos procedimientos antes las agencias gubernamentales a través de la prohibición expresa en sus leyes orgánicas o en alguna ley especial.

Es importante destacar que, aunque la prohibición de la utilización del mecanismo de la reconsideración no estuviera textualmente estatuida en alguna disposición de ley, los Tribunales pueden encontrar incompatible dicho mecanismo cuando se contravenga una política pública que exija la adjudicación expedita de una controversia. A modo de ejemplo, en el caso Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort,⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que no se podía reconsiderar una sentencia final al amparo del procedimiento sumario laboral provisto en la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, ya que derrotaba el carácter expedito de la misma.

Mediante la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, la Asamblea Legislativa creó un estado de derecho para los procesos electorales. En lo pertinente para la pieza legislativa ante nuestra consideración, el Artículo 4.001 dispone los términos de revisión judicial para las resoluciones, determinaciones y órdenes exclusivamente de la Comisión Estatal de Elecciones. Dichos términos son distintos a los términos generales de revisión judicial incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en los reglamentos de los Tribunales Apelativos.

Sin embargo, el Artículo 4.001 sí dispone el mecanismo de la reconsideración para las resoluciones, determinaciones y órdenes emitidas por la Comisión Estatal de Elecciones antes de acudir al Tribunal de Primera Instancia. No obstante, el referido Artículo no preceptúa textualmente el mecanismo de reconsideración para las resoluciones, determinaciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia como paso procesal previo para acudir al Tribunal de Apelaciones, y de esta manera interrumpir los términos para acudir en revisión judicial a dicha segunda instancia judicial. La propuesta legislativa ante nuestra consideración tiene el objetivo de estatuir de forma clara y textual, sin necesidad de una interpretación judicial, que las resoluciones, determinaciones y órdenes de los Tribunales de Primera Instancia, en virtud del referido Artículo 4.001, se pueden reconsiderar.

² Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR __ 2016 TSPR 172

³ 32 LPRA Ap. V, R. 47

⁴ 196 DPR __ 2016 TSPR 200

Por otro lado, mediante esta medida se propone enmendar el aludido Artículo 4.002 del “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para disponer los términos para la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando la controversia judicial se suscita faltando treinta (30) o cinco (5) días antes de algún evento electoral, respectivamente.

II. Recomendaciones y Sugerencias

(a) Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP)

La Comisionada Electoral Partido Nuevo Progresista, Sra. Norma Burgos Andujar, compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, adujo que endosaba la enmienda para incluir la reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, pero que recomendaba que el término de veinticuatro (24) horas para presentar y notificar los recursos de revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá considerar extenderse a cuarenta y ocho (48) o setenta y dos (72) horas por lo complejo que es preparar un recurso a dichos Tribunales.

(b) Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD)

El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Sr. Miguel A. Ríos Torres, compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, manifestó que es necesario que se establezcan normas diáfanas y ejecutables y que los términos de revisión estén claramente establecidos. Indicó que esto es precisamente lo que atiende esta medida. En conclusión, recomendó la aprobación del P. del S. 41.

(c) Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, a través de su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced, compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, adujo que no tenía objeción de aprobación a la presente pieza legislativa. No obstante, le recomendó a esta Comisión que aclarase que el término de diez (10) días para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia, en virtud del Artículo 4.001 del “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, según enmendado, debe ser uno jurisdiccional. Así lo expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villaba.⁵ De conformidad con dicha recomendación, esta Comisión aclaró al naturaleza jurisdiccional del aludido término de diez (10) días en el entirillado electrónico que se acompaña.

III. Análisis Estatutario

El Artículo 1 de esta legislación propuesta dispone que el término de diez (10) días para acudir al Tribunal de Primera Instancia, en del Artículo 4.001 del “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, según enmendado, será de carácter jurisdiccional. Esta aclaración se hizo

para atemperar el referido Artículo 4.001 a lo expresado por el Tribunal Supremo en Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villaba.⁶

Por otro lado, el referido Artículo dispone que el término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resuelve en el referido término, se entenderá que fue rechazada plano y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Por otro lado, el aludido Artículo 1 también dispone que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) días antes de la elección, no existirá el derecho a la reconsideración. De igual forma, se dispone que en los pleitos que surjan dentro de cinco (5) días antes de la elección, no existirá el derecho a la reconsideración. Esta Comisión entendió adecuado el no permitir la solicitud de reconsideración a los treinta (30) o a los cinco (5) días antes de un evento electoral debido a la cercanía de la elección. De esta manera se fomenta el que se recurra de inmediato a un Tribunal de mayor jerarquía para que una parte pueda solicitar la revocación de la determinación judicial recurrida.

También se dispone que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) días antes de la elección, la parte que acuda en revisión judicial tendrá un periodo de cuarenta y ocho (48) horas. Actualmente dicho término es de veinticuatro (24) horas. Por la complejidad de los temas que versan los pleitos electorales, somos del criterio de añadirle veinticuatro (24) horas adicionales. En los pleitos que ocurran cinco (5) días antes de la elección, las partes continuaran teniendo veinticuatro (24) para presentar la revisión judicial, por la proximidad de la fecha de la elección.

Por otro lado, en el Artículo 2 de esta legislación propuesta, se dispone que el término de diez (10) días para acudir al Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 4.002 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, será de carácter jurisdiccional.

Por otro lado, se dispone en el referido Artículo 2 que el recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Se estableció que una moción de reconsideración también podrá interrumpir el término para acudir al Tribunal Supremo. Se dispuso que el Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resuelve en dicho término, se entenderá que fue rechazada plano y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Por otra parte, se preceptuó que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) días antes de la elección, el término para presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. Por la complejidad de los temas que versan los pleitos electorales, somos del criterio que es recomendable añadirle veinticuatro (24) horas adicionales. En los pleitos

que ocurran cinco (5) días antes de la elección, las partes continuarán teniendo veinticuatro (24) horas para presentar la revisión judicial ante los Tribunales apelativos, por la proximidad de la fecha de la elección.

También se dispone que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) o dentro de cinco (5) días antes de la elección ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, no existirá el derecho a la reconsideración. De esta manera se fomenta el que se recurra de inmediato a un Tribunal de mayor jerarquía para que una parte pueda solicitar la revocación de la determinación judicial recurrida.

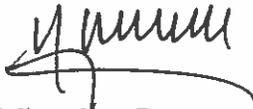
Finalmente, en el **Artículo 3**, se estableció que la vigencia de la legislación propuesta sería de manera inmediata, una vez la misma se convirtiera en Ley.

IV. Conclusión

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio el que los términos de reconsideración y revisión judicial en pleitos tan importantes, como los pleitos electorales, puedan estar claros y libres de toda ambigüedad. Lo contrario sería supeditar nuestro sistema electoral a impugnaciones en los Tribunales que tienen el efecto de minar la confiabilidad y la agilidad de nuestro sistema electoral.

A tenor con lo anterior, la **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y análisis, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 41**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente

Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 41

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como ~~“Ley de Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”~~ “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, según enmendado, con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones; permitir la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días ~~previos~~ previos a una elección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Nuestra Constitución establece que todo ciudadano tiene un derecho fundamental al sufragio universal, igual, directo y secreto, que debe ser protegido contra toda coacción en el ejercicio del mismo. Ferrer v. Mari Bras, 144 D.P.R. 141(1997). Por imperativo constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para legislar sobre asuntos electorales. Es a través de dicha facultad que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida como ~~“Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”~~ “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, según enmendado, con el fin de *“crear un estado de derecho sobre procesos electorales.”* creando así la Comisión Estatal de Elecciones, organismo encargado de todo el ordenamiento electoral en Puerto Rico. En nuestro Estado de Derecho la manera más efectiva de exigir la reparación de agravios es a través de la Revisión Judicial. ~~Nuestra~~ Nuestro Ley Código Electoral, incluye aquellas disposiciones relacionadas a la Revisión

Judicial en donde cualquier parte adversamente afectada por una decisión de la Comisión Estatal de Elecciones pueda acudir al Tribunal para solicitar la reparación de agravios.

El actual ~~Capítulo~~ Capítulo 4 de la Ley del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI incluye los términos para acudir en Revisión Judicial de cualquier determinación de la Comisión Estatal de Elecciones. Los términos son distintos a los términos generales de revisión judicial incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en los respectivos reglamentos de los tribunales de mayor jerarquía, por ende, debido al principio de especialidad, son éstos los términos aplicables en controversias de naturaleza electoral. No obstante, ~~dic~~ en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, no contempla el término para solicitar reconsideración en los tribunales, y se da el escenario de una incompatibilidad entre el término que ~~dispone~~ disponen las Reglas de Procedimiento Civil, frente a los términos para solicitar la revisión de ~~del la Ley Electoral~~ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Los términos para solicitar revisión son más cortos que el término para solicitar reconsideración. En aras de atemperar y aclarar dicha incongruencia, nos encontramos en posición de incluir en el la Ley Electoral Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI el término para solicitar reconsideración de una Sentencia, ya sea del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

M Por otro lado, el Capítulo 4 sobre Revisión Judicial, incluye unas disposiciones especiales en cuanto al tiempo para presentar una controversia electoral cuando la misma ocurre dentro de cierto tiempo cercano a una elección. Dispone el Artículo 4.001, que, cuando una controversia surja dentro de los treinta 30 (30) días antes de una elección, el término para solicitar revisión es de ~~24 horas~~ 48 horas y cuando la controversia surja dentro de los cinco 5 (5) días antes de una elección, el término para solicitar revisión es el mismo día de la determinación de la Comisión. No obstante, dichos términos están incluidos en el Artículo 4.001 para acudir en Revisión de decisiones de la Comisión Estatal de Elecciones ante el Tribunal de Primera y no en el Artículo 4.002 sobre Revisión ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque la interpretación ha sido a favor de la aplicación, decidimos aclararlo y especificarlo en el la Ley Electoral Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, según
2 enmendada, mejor conocida como "~~Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~"
3 "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, para que lea como
4 sigue:

5 Artículo 4.001. — Revisión Judicial de las Decisiones de la Comisión. —

6 Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden
7 de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la
8 misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de
9 un escrito de revisión. Dicho termino de diez (10) días será de carácter
10 jurisdiccional. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro
11 de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la
12 Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del
13 término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la
14 presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término,
15 siempre que se notifique a la Comisión a través de su Presidente y a cualquier
16 parte adversamente afectada en el referido término. Sólo se tendrá derecho a una
17 moción de reconsideración la cual deberá ser resuelta por la Comisión dentro de
18 un término de cinco (5) días. Desde la decisión resolviendo la reconsideración la
19 parte tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera
20 Instancia. El Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo,
21 recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de
22 derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un

1 término no mayor de veinte (20) días ~~contado~~ contados a partir de la fecha en que
2 quede el caso sometido.

3 El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones se podrá
4 interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del
5 mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a
6 cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de
7 Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la
8 resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada plano, y las
9 partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se
10 tendrá derecho a una moción de reconsideración.

11 Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección el término para presentar
12 el escrito de revisión será de ~~veinticuatro~~ cuarenta y ocho (24) (48) horas. La
13 parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término
14 copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El
15 ~~tribunal~~ Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un
16 término no mayor de cinco (5) días, ~~contado~~ contados a partir de la presentación
17 del caso. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

18 ~~Todo~~ En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos
19 a la celebración de una elección, el término para presentar el escrito de revisión
20 ante el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas, deberá
21 Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera
22 Instancia resolverse resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En
23 estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

1 Los casos de impugnación de una elección, así como todos los recursos de
2 revisión interpuestos contra la Comisión serán considerados en el Tribunal de
3 Primera Instancia de San Juan.

4 ~~El término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones se interrumpirá~~
5 ~~con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término~~
6 ~~para acudir en revisión.~~

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según
8 enmendada, mejor conocida como "~~Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~"
9 "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 4.002.- Revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.
12 Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá
13 presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal Apelaciones,
14 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. El mismo
15 término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en mediante
16 un recurso de certiorari. Dicho termino de diez (10) días será de carácter
17 jurisdiccional. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un
18 término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración. ~~El recurrente~~
19 ~~podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones~~
20 ~~dentro del mismo término para acudir en revisión, la cual interrumpirá el término~~
21 ~~para acudir al Tribunal Supremo.~~

22 El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de
23 Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal

1 Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada
2 durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el
3 término para acudir al Tribunal Supremo. El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco
4 (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se
5 entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión
6 judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de
7 reconsideración.

8 *Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección, el término para*
9 *presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Apelaciones será de*
10 *~~veinticuatro~~ cuarenta y ocho (24) (48) horas. El mismo término tendrá una parte*
11 *para recurrir al Tribunal Supremo ~~en~~ mediante un recurso de Certiorari. La parte*
12 *promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia*
13 *del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte*
14 *afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no*
15 *mayor de cinco (5) días, ~~contado~~ contados a partir de la presentación del caso. En*
16 *estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.*

17 Para ~~Todo~~ todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días
18 previos a la celebración de una elección, el término para presentar el escrito de
19 revisión será de veinticuatro (24) horas, y deberá notificarse en el mismo día de su
20 presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La
21 parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su
22 presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a

1 cualquier otra parte afectada y resolverse no más tarde del día siguiente a su
2 presentación. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

3 Artículo 3. – Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
10 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
11 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
15 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
16 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
17 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
18 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
19 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

20 Artículo 2 4. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 '17 PM 6:41
CUP
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 422

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 422 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ANAL

El P. del S. 422 tiene la intención de crear la “Ley para combatir la obesidad en Puerto Rico”; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este problema de salud pública y las enfermedades asociadas a esta condición; considerar la obesidad y sus complicaciones como una emergencia de salud pública; adoptar medidas para viabilizar la atención, el control y la prevención de la obesidad; enmendar el inciso (g) del Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico”, a los fines de crear el Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad y expandir las facultades y deberes de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico; ordenar la creación del Plan de Acción contra la Obesidad; enmendar la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos grandes batallas sobre problemas de salud pública han sido exitosas a través del mecanismo legislativo. Ejemplos como la prohibición de fumar en lugares públicos y demás restricciones a los cigarrillos, la eliminación del plomo como componente de la pintura y de la gasolina y la obligación de

vacunación son evidencia de como la intervención legislativa puede ser el paso definitivo para mejorar la salud pública. La regulación, legislación y litigación sobre temas de salud pública ha propiciado importantes cambios en el mejoramiento del bienestar de la sociedad. Ante este trasfondo histórico, el problema de la obesidad debe ser el próximo frente en la búsqueda del bienestar público y por tal razón esta Asamblea Legislativa asume la responsabilidad de enfrentarlo.

Arqs

A tenor con la Ley Núm. 52 -2016, la 'obesidad' significa tener demasiada grasa corporal. Esto es diferente a estar sobre peso (overweight), que significa pesar demasiado, según establece el código de diagnóstico E66 del ICD-10. El peso puede proceder de músculo, hueso, grasa y/o agua en el cuerpo. Ambos términos significan que el peso de una persona es mayor que lo que se considera saludable para su estatura. Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. Según indican los Institutos Nacionales de Salud, los términos "sobrepeso" y "obesidad" se refieren a un peso corporal mayor del que se considera saludable para una estatura y edad determinada. La medida más útil y sencilla para determinar sobrepeso y la obesidad, es el Índice de Masa Corporal (IMC), el cual se calcula a base de la estatura y el peso del individuo adulto.

Existen diferentes tipos o clasificaciones para la obesidad y sobrepeso. Se diferencian por el IMC. El sobrepeso se refiere a toda persona adulta con un IMC de 25 a 29.99 kg/m², mientras la obesidad se distingue en Tipo 1 (IMC 30 - 34.99 kg/m²) y el Tipo 2 (IMC 35 - 39.99 kg/m²). Todo aquel paciente con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m² se considera Obesidad Mórbida. Se debe considerar el cálculo del por ciento de grasas y separarlo del estimado de masa muscular.

A pesar de que el ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene leyes que buscan enfrentar el problema de la obesidad, no existe ninguna ley que defina la política pública para reconocer la urgencia del problema y presentar medidas para combatirla. Actualmente, muchos países están atendiendo el problema de la obesidad como una emergencia de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2004 un estudio abarcador titulado "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud" en el cual presenta una serie de recomendaciones y objetivos para promover, desarrollar y proteger un ambiente propicio para acciones sostenibles a los niveles individual, comunitario, nacional y mundial que lleven a la reducción de enfermedades y la mortandad causadas por

ANALISIS

complicaciones de la obesidad. Estas guías, que desarrolló la OMS en conjunto con los estados miembros, organizaciones de las Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales, han servido como la base para muchas de las estrategias desarrolladas en las diferentes regiones y países del mundo. Todos los países miembros de la Unión Europea han establecido planes de acción o algún tipo de legislación para enfrentar el problema, además de guías y medidas recomendadas a nivel de la Comisión Europea. En las Américas, el problema también está siendo enfrentado por la mayoría de países latinoamericanos además de múltiples iniciativas en los Estados Unidos a nivel estatal y nacional. Muchas de estas intervenciones están dirigidas a las escuelas y consisten en campañas preventivas y orientativas sobre la obesidad, la dieta y la actividad física.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la **Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico** solicitó memoriales al **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico**, a la **Alianza para la Prevención de la Obesidad Pediátrica de Puerto Rico (APOP)**, al **Departamento de Recreación y Deportes**, al **Programa WIC**, a la **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico**, al **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP)**, a la **Oficina del Procurador del Paciente**, y al **Departamento de Salud**. Se recibieron memoriales de las siguientes agencias con el apoyo a la medida, estas agencias son: **Departamento de Salud**, **Departamento de Recreación y Deportes**, **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico**, **Programa WIC**, y del **Colegio de Nutricionistas, Dietistas de Puerto Rico** y el **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** en su memorial explicativo informan que ellos se encuentran integrados a la iniciativa mundial de *Exercise is Medicine*. La cual fue propuesta por la *American Medical Association* y la *American Collage of Sport Medicine*, con la intención de promover la actividad física como una de las principales alternativas de salud. La propuesta de *Exercise is Medicine* busca integrar los servicios médicos con los servicios de otros profesionales de la salud. Por consiguiente, el Colegio de

Médicos cree en la integración de las iniciativas propuestas para reducir la obesidad y se pone a la disposición para facilitar y colaborar en todo lo concerniente a la salud del pueblo.

El **Departamento de Salud** expresa que la obesidad es un problema grave a nivel mundial y su prevalencia está aumentando a un ritmo alarmante. En Puerto Rico, según el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* (BRFSS, por sus siglas en inglés) para el periodo de 1996-2010, la obesidad aumentó un 63.7% en la población adulta. Esto implica un aumento anual de aproximadamente un 5%. Los últimos datos disponibles (BRFSS 2015), muestran que la prevalencia de personas con sobrepeso y obesidad asciende a 66.1% (36.6% en sobrepeso y 29.5% con obesidad).

Señala que hay otras enfermedades prevalentes en Puerto Rico que también las complicaciones están relacionadas con la nutrición, tales como: hipertensión, hipercolesterolemia o colesterol alto y la diabetes.

Menciona que consultó la presente medida con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), ya que prácticamente la mayor inherencia de este proyecto incide en éstos. Finaliza que luego de revisar la medida de referencia y contar con la posición de la CANPR, el Departamento coincide con la intención legislativa expuesta en el P. del S.422, pues resulta ser una estrategia beneficiosa para atender la epidemia de la obesidad y lograr mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Favorece la aprobación de la medida.

El **Departamento de Recreación y Deportes** indica no tener ningún inconveniente en apoyar la medida, ya que el Departamento está comprometido con la actividad física y la prevención de la obesidad. Además, expone estar en la mejor disposición de colaborar y agradece el compromiso y la dedicación para con la comunidad deportiva y su departamento.

La **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico** endosa la medida y sugieren varias enmiendas. Reconoce la urgencia de controlar y disminuir la obesidad y el sobrepeso en la población puertorriqueña como una responsabilidad compartida entre los sectores profesionales de la salud, miembros del sistema educativo en todos sus niveles, representantes de la industria de alimentos y comunicadores, entre otros. Señalan que es importante contar el apoyo de la rama legislativa y ejecutiva en el desarrollo e implantación

Alus

de medidas de política pública enfocadas en lograr buenos hábitos alimentarios y estilos de vida más activos para una mejor calidad de vida.

Durante los meses de septiembre a marzo del año 2013-2014 con una inversión de \$25,000, completaron la Fase I del SISVANAF-PR y se produjo el diseño de la estructura de la base de datos (arquitectura del sistema), el plan de utilización y la guía estratégica. Esta etapa del proyecto requiere de lo siguiente:

- Contratación de epidemiólogo con experiencia en el desarrollo y manejo de sistemas de vigilancia
- Creación de la base datos e interpretaciones.
- Primer informe de vigilancia del SISVANAF-PR.
- Presentación sobre el Estado de Situación Alimentario, Nutricional y de Actividad Física en PR.
- Desarrollo de artículo científico.
- Creación de página electrónica para la divulgación de información.

El modelo de vigilancia cubre toda la cadena alimentaria mediante la articulación de los sistemas de vigilancia existentes en las diferentes agencias e instrumentalidades para la recopilación sistemática y sostenida de datos. Por ello, como gestión paralela, la Comisión crea un Comité Asesor de Vigilancia Alimentaria, Nutricional y de Actividad Física compuesto por los representantes de las diferentes agencias encargados del manejo de sistemas y banco de datos estadísticos. Se integran, además, otros profesionales expertos en epidemiología e investigación en el campo de los alimentos y la nutrición quienes aportan su peritaje de forma colaborativa. La meta es una coordinación costo efectiva, evitando la duplicación de esfuerzos, propiciando el intercambio ágil y eficiente de los datos e información.

Indican que el desarrollo sostenido de este proyecto está contenido en el Plan Estratégico de la CANPR 2011-2018, aprobado por la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico y sometido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual define como su primera meta estratégica la creación del SISVANAF-PR. Más aún, como parte del Plan Estratégico Puerto Rico Gente Saludable 2020 del Departamento de Salud, los indicadores de la meta y los siete objetivos establecidos, deberán

Aluis

ser monitoreados como parte del Sistema de Vigilancia Alimentario y Nutricional de Puerto Rico.

El objetivo general del Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico es detener el aumento acelerado de la epidemia de la obesidad, de manera de que no se registre aumento alguno en las tasas de prevalencia actuales en Puerto Rico. El mismo articula los lineamientos y las áreas de acción claves tomando en cuenta las prioridades y necesidades identificadas alrededor de cinco líneas estratégicas, que son:

1. Atención Primaria de salud y promoción de la lactancia materna y la alimentación saludable.
2. Mejoramiento del entorno con respecto a la nutrición y la actividad física en los establecimientos escolares.
3. Políticas fiscales y reglamentación de la publicidad, promoción y rotulado de alimentos.
4. Otras medidas multisectoriales que incluyen: la disposición de espacios urbanos y la creación de espacios públicos para la actividad física; la puesta en marcha de programas de ciclovías recreativas; las medidas que permitan mejorar la disponibilidad y el acceso a los alimentos nutritivos; y el fomentar iniciativas de agricultura familiar.
5. Vigilancia, investigación y evaluación.

Indican que el Plan de acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico guiará los esfuerzos multisectoriales durante los próximos cinco años. El progreso de este Plan de Acción se evaluará cada dos años y el primer informe se presentará en noviembre del 2011, en un evento que estará coordinado con la oficina de la Organización Panamericana de la Salud en Puerto Rico.

Expresan que es importante mencionar que Puerto Rico WIC redujo la tasa de obesidad de un 20.3% a un 13.9% en sus participantes entre las edades de 2 a 4 años, según un estudio reciente (2016) dirigido a identificar los cambios en la prevalencia de obesidad infantil. Dicho estudio ubica a Puerto Rico con la disminución más significativa entre los 56 Programas Wic de la nación americana y sus territorios.

ANUS

Señalan que a tenor con lo anterior, el Programa WIC puede continuar colaborando de diferentes maneras en la orientación y prevención de la obesidad de los niños en Puerto Rico.

Sugieren que se incluya como parte de los miembros de la Comisión de Alimentación y Nutrición al Presidente de la Academia de Nutrición y Dietética, Capítulo de Puerto Rico, Presidente del Colegio de Médicos de Puerto Rico, así como representación de los programas educativos de Nutrición y Dietética de la Universidad de Puerto Rico y de la Universidad del Turabo, las cuales fueron acogidas en el entirillado.

El Colegio de Nutricionistas de Puerto Rico, reconoce que el Proyecto del Senado 422 atiende una gran problemática de salud. Recomiendan que se apruebe este proyecto, ya que va dirigido a un segmento de la población con problemas serios de obesidad y que podría redundar en serios problemas de salud.

CONCLUSION

Luego de realizar un análisis abarcador sobre la medida en referencia la comisión suscribiente entiende que esta medida responde a las necesidades de los tiempos y que propende al mejor bienestar y salud de nuestro pueblo. Con su implementación se promueve la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos, fomentando en estos una mejor calidad de vida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 422 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Alred

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 422

6 de abril de 2017

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Martínez Santiago*, la señora *López León*, y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Arts
Para crear la “Ley para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico”; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este problema de salud pública y las enfermedades asociadas a esta condición; considerar la obesidad y sus complicaciones como una emergencia de salud pública; adoptar medidas para viabilizar la atención, el control y la prevención de la obesidad; enmendar el inciso (g) del Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico”, a los fines de crear el Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad y expandir las facultades y deberes de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico; ordenar la creación del Plan de Acción contra la Obesidad; enmendar la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Grandes batallas sobre problemas de salud pública han sido exitosas a través del mecanismo legislativo. Ejemplos como la prohibición de fumar en lugares públicos y demás restricciones a los cigarrillos, la eliminación del plomo como componente de la pintura y de la gasolina y la obligación de vacunación son evidencia de como la intervención legislativa puede ser el paso definitivo para mejorar la salud pública. La regulación, legislación y litigación sobre temas de salud pública ha propiciado importantes cambios en el mejoramiento del bienestar de la sociedad. Ante este trasfondo histórico, el problema de la obesidad debe ser el próximo frente en

la búsqueda del bienestar público y por tal razón esta Asamblea Legislativa asume la responsabilidad de enfrentarlo.

Según la Ley Núm. 52 – 2016 la ‘obesidad’ significa tener demasiada grasa corporal. Esto es diferente a estar sobre peso (*overweight*), que significa pesar demasiado, según establece el código de diagnóstico E66 del ICD-10. El peso puede proceder de músculo, hueso, grasa y/o agua en el cuerpo. Ambos términos significan que el peso de una persona es mayor que lo que se considera saludable para su estatura. Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. Según indican los Institutos Nacionales de Salud, los términos "sobrepeso" y "obesidad" se refieren a un peso corporal mayor del que se considera saludable para una estatura y edad determinada. La medida más útil y sencilla para determinar sobrepeso y la obesidad, es el Índice de Masa Corporal (IMC), el cual se calcula a base de la estatura y el peso del individuo adulto.

Existen diferentes tipos o clasificaciones para la obesidad y sobrepeso. Se diferencian por el IMC. El sobrepeso se refiere a toda persona adulta con un IMC de 25 a 29.99 kg/m², mientras la obesidad se distingue en Tipo 1 (IMC 30 - 34.99 kg/m²) y el Tipo 2 (IMC 35 – 39.99 kg/m²). Todo aquel paciente con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m² se considera Obesidad Mórbida. Se debe considerar el cálculo del por ciento de grasas y separarlo del estimado de masa muscular.

El ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene algunas piezas de legislación que han intentado enfrentar el problema de la obesidad. Sin embargo, el impacto de las mismas no ha sido ni remotamente cercano al que tuvieron los ejemplos mencionados en el primer párrafo de esta exposición. En el año 2000, se legisló por primera vez a favor de las personas obesas siguiendo nuevos desarrollos similares en los Estados Unidos de América. La Ley Núm. 144-2000 enmendó la “Ley de prohibición de discrimen contra impedidos” para incluir como impedimento físico, “la obesidad o el exceso de peso” cuando fuese limitante para las actividades diarias de la persona. De tal manera, el Estado reconoce que en la mayoría de los casos, la condición de obesidad no es una que responda únicamente a malos hábitos de alimentación o estilos de vida sedentarios, sino también el resultado de desórdenes fisiológicos de las hormonas.

ANDS

Hasta el año 2008, la Asamblea Legislativa no aprobó legislación abarcadora sobre este tema sino que unas pocas leyes que se limitan a buscar orientar y concientizar sobre el problema. La Ley Núm. 83-2003 designa el mes de noviembre como el “Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad” y ordena a diferentes agencias del gobierno a que lleven a cabo programas y actividades en relación a estos temas. La Ley Núm. 162-2006 declara una semana en septiembre como la “Semana del Comienzo Saludable”, en este caso para lo mismo respecto al problema de la obesidad infantil. De igual manera, posteriormente se aprueba en el 2011 una ley que crea el “Día de la Alimentación Infantil en Puerto Rico”. Sin embargo, ninguna de estas leyes se ha puesto en efecto más allá de cuando fueron aprobadas.

ANULS

Durante el periodo de la primera década de los años 2000 se presentaron varias medidas que intentaban modificar la cobertura de los seguros médicos para incluir a la obesidad. En el cuatrienio 2005-2008 se presentaron tres proyectos para enmendar las leyes que rigen las aseguradoras médicas e incluir la cobertura a los tratamientos relacionados a la obesidad. Sin embargo, la intención original sería enmendada en múltiples ocasiones hasta que se aprobó la Ley Núm. 212-2008 en la cual se incluye cobertura exclusivamente para las cirugías bariátricas. Entre los argumentos en contra de la cobertura médica para condiciones de obesidad está el del aumento a las primas de seguro. Mientras que a favor de la cubierta se argumenta que sería de mayor efectividad cubrir un tratamiento preventivo que eventualmente evitaría los altos costos del tratamiento de las condiciones médicas relacionadas con la obesidad y los costos relacionados con medicamentos y hospitalizaciones.

A pesar de que el ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene leyes que buscan enfrentar el problema de la obesidad, no existe ninguna que haya sido contundente en establecer política pública, reconocer la urgencia del problema y presentar medidas para combatirla. Actualmente, muchos países están atendiendo el problema de la obesidad como una emergencia de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2004 un estudio abarcador titulado “Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud” en el cual presenta una serie de recomendaciones y objetivos para promover, desarrollar y proteger un ambiente propicio para acciones sostenibles a los niveles individual, comunitario, nacional y mundial que lleven a la reducción de enfermedades y la mortandad causadas por complicaciones de la obesidad. Estas guías, que desarrolló la OMS en conjunto con los estados miembros, organizaciones de las Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales, han servido

como la base para muchas de las estrategias desarrolladas en las diferentes regiones y países del mundo. Todos los países miembros de la Unión Europea han establecido planes de acción o algún tipo de legislación para enfrentar el problema, además de guías y medidas recomendadas a nivel de la Comisión Europea. En las Américas, el problema también está siendo enfrentado por la mayoría de países latinoamericanos además de múltiples iniciativas en los Estados Unidos a nivel estatal y nacional. Muchas de estas intervenciones están dirigidas a las escuelas y consisten en campañas preventivas y orientativas sobre la obesidad, la dieta y la actividad física.

AMS
En Puerto Rico, las estadísticas son alarmantes cuando establecen que la obesidad y el sobrepeso afectan a dos terceras partes de la población. Los indicadores para Puerto Rico del año 2012 extraídos del Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento (*Behavioral Risk Factor Surveillance System (BRFSS)*) establecen que el 66.1% de los adultos mayores de 18 años son obesos o están en sobrepeso, de los cuales un 26.3% se consideran obesos. Estrechamente relacionado al problema, se encontró que solo un 28% indicaron llevar a cabo la actividad física recomendada y un 17% consumir frutas y verduras regularmente. Las estadísticas de los menores de 18 años son igualmente alarmantes. Como resultado de las complicaciones y riesgos de salud que acompañan la obesidad, se estima que esta generación de niños puede ser la primera que no sobreviva a sus padres.

El problema salubrista de la obesidad reside en las complicaciones de salud que están asociadas con esta. La Organización Mundial de la Salud establece que las enfermedades derivadas de la obesidad son la principal causa de muerte en el mundo, causando más muertes que todas las otras causas combinadas. Alrededor de 2.8 millones de personas mueren cada año como resultado de la obesidad o el sobrepeso. Entre los riesgos principales se encuentran enfermedades del corazón, paros cardíacos, diabetes y ciertos tipos de cáncer. Además, el problema se complica, cuando las poblaciones más vulnerables son las de menores ingresos. Estas enfermedades han llegado a proporciones epidémicas pero pueden ser atacadas mediante la reducción de los factores de riesgo, la identificación temprana y tratamientos puntuales.

Como evidencia de lo anterior, en Puerto Rico uno de cada diez adultos tiene diabetes y los estudios indican que si continúan los patrones actuales esta cifra podría cambiar a uno de cada tres adultos. Es una tragedia el hecho de que la diabetes es prevenible mediante cambios en los estilos de vida. Las enfermedades no transmisibles que surgen de la obesidad son muchas veces

vistas como resultado exclusivo de comportamientos individuales y estilos de vida, sin embargo, las circunstancias socioeconómicas tienen un peso importante y poco comprendido.

En las características históricas detrás del desarrollo social y económico de Puerto Rico se pueden encontrar algunas de las causas de esta epidemia. Desde comienzos del gobierno norteamericano en Puerto Rico, los estudios de las condiciones de nutrición relacionados a las enfermedades tropicales tuvieron un importante auge que resultó en acciones por parte del gobierno para resolver los problemas de salud y nutrición de la población. Ejemplos de esto son el descubrimiento en la década de 1920 por parte del Dr. Bailey K. Ashford de una relación entre la anemia tropical y la mala nutrición que resultó en la cura de una gran porción de la población puertorriqueña. Diversos estudios se han llevado a cabo sobre la historia nutricional de los puertorriqueños. Se puede concluir que la total dependencia a la importación de alimentos junto al acelerado crecimiento poblacional ha impedido la disponibilidad de alimentos saludables, accesibles para ciudadanos de todos los niveles económicos. Además, el desarrollo de las comunicaciones y de la tecnología han cambiado drásticamente los patrones de actividad física, aumentando el sedentarismo y permitiendo la proliferación de las alternativas de “comida rápida”, lo cual agudiza la epidemia de la obesidad.

El Gobierno de Puerto Rico emplea alrededor del 28% de los trabajadores del país y por tal razón es un sector de gran importancia para el desarrollo de políticas para prevenir y combatir la obesidad. Tomando esto en consideración, esta ley busca instituir en el gobierno una estructura de acción para combatir la obesidad. Primero, se establece una declaración de política pública clara y definida que guiará el norte de las acciones del Gobierno y sus dependencias. Se reestructura la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) y se faculta a ser el organismo rector en cuestiones de política pública sobre obesidad y a liderar la lucha contra esta epidemia del siglo XXI. Además, se ordena a todas las agencias del gobierno estatal y los gobiernos municipales a establecer programas para ~~combatir~~ prevenir la obesidad entre sus empleados y las personas que reciben sus servicios. Finalmente se ordena a la CANPR a establecer un Plan de Acción Contra la Obesidad que establezca la estrategia coordinada a nivel multisectorial para tomar acción contra la obesidad. Este esfuerzo conjunto por parte del Gobierno de Puerto Rico es un primer paso firme y de gran importancia para preparar la ofensiva contra la epidemia de la obesidad y lograr una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

ANALS

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, los
5 siguientes postulados para contrarrestar el problema de la obesidad:

6 (a) La obesidad es una enfermedad crónica de salud pública.

7 (b) La obesidad es la causa directa o está íntimamente asociada a enfermedades
8 cardíacas, enfermedades circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión,
9 cáncer, diabetes, artritis, enfermedades de colon, entre otras enfermedades crónicas no
10 transmisibles.

11 (c) Los problemas relacionados a la obesidad y sus tratamientos médicos son
12 altamente costosos y constituyen un gasto económico significativo para el pueblo y el
13 Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

14 (d) Todo ciudadano tiene derecho a conocer los riesgos potenciales asociados al
15 consumo de un alimento y/o a alguno de sus componentes.

16 (e) El Estado debe garantizar el establecimiento de normas y guías en materia de
17 seguridad alimentaria, para asegurar la protección de la salud de las personas en relación
18 con los alimentos, así como para establecer las bases para fomentar hábitos saludables,
19 que permitan luchar contra la obesidad.

20 (f) El Estado debe liderar la planificación, coordinación y desarrollo de las
21 estrategias y actuaciones que fomenten la información, educación y promoción de la salud
22 en el ámbito de la nutrición y en especial la prevención de la obesidad.

ACUS

1 Artículo 3.- Emergencia de Salud Pública

2 Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, que
 3 la prevalencia de la obesidad en nuestra jurisdicción constituye una emergencia de salud
 4 pública. Ante esta realidad, las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno
 5 del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, tienen la responsabilidad de promover
 6 políticas de seguridad alimentaria y nutricional y de actividad física, dirigidas a crear
 7 ambientes saludables entre sus ciudadanos y los empleados adscritos dentro de sus
 8 respectivas dependencias. De esta manera, todas las instrumentalidades municipales y del
 9 ~~Gobierno del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, promoverán programas y proyectos que
 10 fomenten el conocimiento sobre cuestiones de nutrición y actividad física, con el fin de llevar
 11 a cabo las acciones necesarias para la atención, control y prevención de la obesidad entre los
 12 residentes de Puerto Rico. Dichos programas y proyectos consistirán, aunque no se limitarán,
 13 a los dispuestos en el Artículo 4 de esta Ley.

14 Artículo 4.- Promoción de actividad física y de una alimentación balanceada y saludable

15 Todas las agencias públicas, gobiernos municipales, instrumentalidades y dependencias
 16 del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico tomarán las siguientes acciones para
 17 impulsar una alimentación balanceada y saludable:

- 18 (a) Crear programas de actividad física y acción contra la obesidad en los cuales
 19 se estimule la participación de todos los empleados de las agencias públicas y gobiernos
 20 municipales, con el fin lograr una fuerza laboral saludable y en óptimas condiciones para
 21 llevar a cabo sus labores. Dichos programas serán diseñados con el insumo de
 22 profesionales y especialistas en el área y deberán incluir los siguientes componentes:

ANEXOS

1 1. Actividades de educación y orientación sobre prevención de la obesidad y los
2 problemas asociados a ésta.

3 2. Actividades de educación y orientación sobre ejercicios y deportes que
4 contengan recomendaciones de actividad física, ajustadas a las necesidades y
5 particularidades de los empleados de la agencia.

6 3. Un programa de actividades físicas que estimule a los empleados en sobrepeso
7 u obesos a ejercitarse y a bajar de peso.

8 4. Recomendaciones sobre nutrición y sana alimentación.

9 (b) Disponer en todas sus dependencias, oficinas e instrumentalidades de las guías
10 de sana alimentación y actividad física recomendada, que desarrollará el Departamento de
11 Salud y la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) en
12 colaboración con el Departamento de Agricultura, Departamento de la Familia y el
13 Departamento de Educación.

14 (c) Exigir en todo tipo de contratación para la concesión o venta de comida en
15 cualquiera de sus oficinas y dependencias que la alimentación servida sea saludable y
16 siguiendo las porciones recomendadas en las guías desarrolladas para estos fines.

17 El Departamento de Salud, representado por la Secretaria Auxiliar para la Promoción de
18 la Salud debe ser la entidad responsable de brindar apoyo técnico y logístico a las agencias,
19 departamentos y entidades gubernamentales y municipales en el esfuerzo de promover la
20 prevención de la obesidad desde una perspectiva salubrista.

21 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea
22 como sigue:

23 “Artículo 2.- Definiciones.

ANUS

1 A los fines de esta Ley, las siguientes palabras, vocablos y frases tendrán el
2 significado que a continuación se indican:

3 (a) ...

4 (f) ...

5 (g) "Sistema de Vigilancia Nutricional y *Estudio de la Obesidad*".- Significará el
6 proceso permanente y regular de [recolectar] *recopilar*, analizar y [distribuir] *divulgar*
7 la información necesaria para mantener un conocimiento actualizado de la disponibilidad,
8 consumo y aprovechamiento de alimentos, [y] el estado nutricional de la población y *la*
9 *evolución de la obesidad*; identificar sus causas, cambios y tendencias, predecir posibles
10 variaciones y decidir oportunamente las acciones preventivas, curativas de emergencia o
11 rehabilitación para modificar la situación encontrada y valorar el impacto que produzcan
12 las acciones realizadas.

13 (h) *Obesidad*.- según definida por el los Centros para el Control de Enfermedades
14 (Centers for Disease Control and Prevention, CDC por sus siglas en inglés) es una
15 *enfermedad con aspectos fisiopatológicos que se suscita cuando una persona tiene un*
16 *peso mucho mayor a lo que se considera saludable. Se determina que una persona es*
17 *obesa utilizando alguno de los siguientes indicadores: (a) según el Índice de Masa*
18 *Corporal una persona es obesa cuando su IMC es mayor a 30 kg/m²; (b) según la*
19 *medición de Obesidad Abdominal son obesos varones con un abdomen mayor de 40*
20 *pulgadas y las féminas con un abdomen mayor de 35 pulgadas; y (c) según el indicador*
21 *de obesidad como porcentaje de grasa corporal, cuando una persona posee un índice*
22 *superior al 30%.*

ARCUS

1 (j) *Sobrepeso- cuando una persona tiene un peso superior a su peso normal*
 2 *recomendado. Usualmente se mide con el IMC y una persona está en sobrepeso cuando*
 3 *su IMC es entre 25 y 29.9 kg/m².*”

4 (k) Obesidad mórbida - se define como un individuo adulto con un Índice de Masa
 5 Corporal de 40 o más kg/m².

6 (l) En los niños, dependiendo de su género, se categoriza el Riesgo de Obesidad o
 7 Sobrepeso un IMC para la edad entre 85° y 94°. Se considera obeso para la edad, un niño
 8 en la percentila de 95° o mayor. Se calcularía el IMC utilizando la fórmula estándar del
 9 Inciso (4) y comparando el resultado con la Tabla de Crecimiento (Growth Chart) del
 10 CDC.

11 (m) Para propósitos de estas definiciones, individuo adulto se considera de más de
 12 20 años de edad, y los niños de 2 a 20 años de edad.”

13 Artículo 6- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea
 14 como sigue:

15 “Artículo 4.- Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.

16 Se crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, la cual estará adscrita al
 17 Departamento de Salud. La Comisión de Alimentación y Nutrición será el cuerpo asesor y
 18 coordinador de la política pública sobre alimentos y nutrición del Estado Libre Asociado de
 19 Puerto Rico. *El Departamento de Salud será el ~~órgano~~ organismo rector de política pública*
 20 *en materia de la lucha contra la obesidad en Puerto Rico y será el responsable de la*
 21 *dirección, coordinación y seguimiento de políticas y programas para prevenir y combatir la*
 22 *obesidad.*

23 ...”

ANUS

1 ~~Artículo 7. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10-1999, según enmendada, para~~
 2 ~~que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 4. Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.~~

4 ~~...~~

5 (a) Miembros-

6 La Comisión de Alimentación y Nutrición estará integrada por los Secretarios de los
 7 Departamentos de Salud, *de Recreación y Deportes*, de Educación, de Agricultura, de la
 8 Familia y de Asuntos del Consumidor. También serán miembros de dicha Comisión, el
 9 Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y
 10 Dietistas de Puerto Rico, el Presidente de la Academia de Nutrición y Dietética, Capítulo de
 11 Puerto Rico, un miembro del Colegio de Médicos de Puerto Rico y ~~cinco (5)~~ un [cuatro (4)],
 12 ~~ciudadanos particulares~~ ciudadano particular de reputada probidad moral y ~~reconocida~~
 13 ~~capacidad y conocimiento en alimentos y nutrición, uno (1) de los cuales deberá provenir del~~
 14 ~~área de distribución, importación y mercadeo de alimentos y otro con conocimiento en el~~
 15 ~~campo de la tecnología de alimentos. Los ciudadanos representantes del interés público~~
 16 ~~serán profesionales destacados en el tema de la obesidad, ya sea en el contexto laboral o~~
 17 ~~académico o en una combinación de ambas.~~ Estos serán nombrados por el Gobernador de
 18 Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los representantes del sector
 19 gubernamental podrán designar a un funcionario público del más alto nivel jerárquico de la
 20 agencia pública, para que les represente permanentemente en la Comisión de Alimentación y
 21 Nutrición. Este deberá ser una persona relacionada con las áreas de trabajo y responsabilidad
 22 de la Comisión y con autoridad delegada para asumir obligaciones y tomar decisiones en
 23 nombre y representación de la agencia pública de que se trate.

ANUS

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e)...

5 (f) Dietas y Reembolso de Gastos-

6 ~~Acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 72-2013, ningún~~ Ningún miembro de la

7 Comisión recibirá el pago de dietas. [Los miembros de la Comisión de Alimentación y

8 Nutrición que sean ciudadanos particulares no recibirán remuneración o compensación

9 alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, los miembros de la Comisión

10 recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la

11 Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Comisión, quien recibirá una dieta

12 equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás

13 miembros de la Comisión. El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho

14 cada miembro de la Comisión será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año.]

15 En aquellos casos que se les asigne alguna encomienda especial tendrán derecho al

16 reembolso o pago de los gastos de viajes oficiales que necesariamente incurran en el

17 desempeño de sus deberes oficiales. Todo pago o desembolso por este concepto se efectuará

18 de acuerdo a los reglamentos del Departamento de Hacienda que rigen el pago de gastos de

19 viajes oficiales para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno del

20 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

21 [Cualquier miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición que reciba una

22 pensión de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno del Estado Libre

ANLS

1 Asociado de Puerto Rico, podrá percibir la dieta dispuesta en este Artículo sin que se
2 afecte su derecho a la pensión o anualidad por retiro.]”

3 Artículo 7 8.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 10-1999, según enmendada, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 5.- Facultades y Deberes de la Comisión.

6 La Comisión de Alimentación y Nutrición tendrá, sin que se entienda como una
7 limitación, las siguientes funciones y deberes:

8 (a) ...

9 (p) ...

10 (q) *Promover y concretar políticas y acciones orientadas a estimular la actividad física y*
11 *los hábitos de vida saludable entre los ciudadanos de Puerto Rico.*

12 (r) *Crear campañas educativas dirigidas a los consumidores que promuevan opciones*
13 *para llevar estilos de vida saludables, desarrollarse en el deporte y una nutrición balanceada*
14 *con el objetivo de prevenir la obesidad.*

15 ~~{(q)} Orientar y guiar a las agencias públicas y gobiernos municipales sobre acciones~~
16 ~~para combatir la obesidad.~~

17 ~~(r)}~~(s) *Recomendar a la Asamblea Legislativa sobre posibles medidas y proyectos de Ley*
18 *para la promulgación de políticas para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico.*

19 ~~{(q)}~~ (t) *Desarrollar las Guías de Sana Alimentación y Actividad Física que servirán para*
20 *orientar a los ciudadanos sobre diferentes maneras de prevenir y combatir el problema de la*
21 *obesidad mediante la sana alimentación y la actividad física.”*

22 Artículo 8 9.- Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad

ANALS

1 Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 6.- Sistema de Vigilancia Nutricional y *de Estudio de la Obesidad.*

4 La Comisión de Alimentación y Nutrición tendrá la responsabilidad de diseñar los
5 procedimientos para establecer un **[sistema de vigilancia nutricional]** *Sistema de Vigilancia*
6 *Nutricional y de Estudio de la Obesidad* mediante el cual *se logre el cumplimiento de los*
7 *siguientes objetivos:*

8 (a) **[Se identifique]** *identificar* de forma continua las condiciones nutricionales que
9 presenta la población de Puerto Rico y los cambios que van ocurriendo, luego de las
10 intervenciones que se apliquen para mejorarlas; [, y]

11 (b) **[asesorar]** *asesorar* en la identificación de la disponibilidad de alimentos cuyo
12 contenido nutricional será de gran beneficio para mejorar el estado de nutrición de la
13 población; [.]

14 (c) *recopilar información sobre los hábitos alimentarios y de actividad física de la*
15 *población, en las diferentes edades y grupos socioeconómicos;*

16 (d) *llevar a cabo un estudio continuo sobre la prevalencia del sobrepeso y de la obesidad,*
17 *así como de sus factores determinantes en la población de Puerto Rico;*

18 (e) *dar seguimiento y evaluar periódicamente las medidas e intervenciones incluidas en el*
19 *Plan de Acción contra la Obesidad que creará la Comisión;*

20 (f) *analizar y estudiar políticas y acciones desarrolladas a nivel internacional y regional*
21 *en la promoción de una alimentación saludable, la actividad física y para ~~combatir~~ prevenir*
22 *la obesidad, con el fin de buscar la implantación de las mismas en Puerto Rico;*

AMLS

1 (g) analizar datos e información sobre la publicidad y el mercadeo de alimentos emitida
 2 en los diferentes medios de comunicación, con especial atención a aquellas dirigidas a los
 3 menores de edad, con el fin de disponer información científica sobre la calidad nutricional
 4 de los productos promocionados. A partir de este análisis contrarrestar la información
 5 publicitaria que la Comisión considere falsa, errónea o desviada y proveer información
 6 certera e independiente que oriente a los consumidores para poder conocer mejor la realidad
 7 sobre los alimentos y bebidas promovidas; y

8 (h) elaborar y promocionar estudios y trabajos de investigación necesarios para lograr
 9 una mayor eficacia en el diseño y desarrollo de políticas para combatir y prevenir la
 10 obesidad y el sobrepeso.

11 **[La Comisión de Alimentación y Nutrición]** El Sistema de Vigilancia Nutricional y
 12 Estudio de la Obesidad será responsable, además, de establecer los procedimientos para
 13 realizar estudios nutricionales periódicos para determinar el estado de nutrición y mantener la
 14 medición de la tasa de obesidad para [de] la población de Puerto Rico, dividida entre adultos
 15 y menores, entre hombres y mujeres y por categorías de ingreso.

16 El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad tendrá un oficial
 17 encargado con el título de Coordinador que será nombrado por el Secretario de Salud y
 18 estará bajo la supervisión del Director Ejecutivo de la Comisión. El Coordinador del Sistema
 19 de Vigilancia será un epidemiólogo con vasta experiencia en el desarrollo y manejo de
 20 sistemas de vigilancia. El Coordinador tendrá la responsabilidad de dirigir todas las labores
 21 del Sistema de Vigilancia para lograr los objetivos antes esbozados.

22 Para la consecución de sus labores el Coordinador, en coordinación con el Director
 23 Ejecutivo de la Comisión, podrá asignar un equipo de trabajo técnico con las capacidades

Amor

1 *requeridas, de entre los recursos humanos de la Comisión. De ser necesaria la contratación*
 2 *de servicios y/o recursos externos a la Comisión, se faculta al Director Ejecutivo de la misma*
 3 *hacer las gestiones pertinentes con los recursos de la Comisión. El Sistema de Vigilancia*
 4 *funcionará con los recursos asignados a la Comisión anualmente mediante el Presupuesto*
 5 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

6 *El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad se reunirá al menos una*
 7 *vez al mes con carácter ordinario y extraordinariamente cuantas veces considere necesario.*
 8 *El Sistema de Vigilancia podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y una*
 9 *división estratégica de las labores entre su personal.”*

10 Artículo 9 10.- Plan de Acción contra la Obesidad

11 El Secretario de Salud constituirá y nombrará un Comité Asesor que tendrá a su cargo:

- 12 i. Elaborar medidas de efectividad para impactar a todos los sectores de la población
 13 basándose en los principios y derechos humanos de acceso y equidad.
- 14 ii. Evaluar la viabilidad y costo-efectividad de crear un Centro de Obesidad donde se
 15 ofrezcan servicios multidisciplinarios y atienda la problemática a todos los niveles.
- 16 iii. Determinar las áreas pertinentes a la implantación de esta política pública y el
 17 nivel de colaboración entre las diferentes agencias, departamentos e instrumentalidades
 18 públicas del Gobierno ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.
- 19 iv. Monitorear y someter política pública relacionada directa o indirectamente con la
 20 problemática de obesidad en Puerto Rico.
- 21 v. Colaborar en la identificación de recursos fiscales para la sustentabilidad de las
 22 estrategias dirigidas a la prevención y control de la obesidad.

1 El Departamento de Salud en colaboración con la Comisión de Nutrición y Alimentación
 2 y el Departamento de Recreación y Deportes, diseñará e implementará estrategias efectivas
 3 dirigidas a la prevención en todas sus etapas y reducir la morbilidad y mortalidad por
 4 obesidad. Considerando las características particulares de cada grupo poblacional y la
 5 magnitud del problema en estos grupos.

6 El Departamento de Salud desarrollara y divulgara las guías y protocolos para la
 7 prevención, manejo y control de la obesidad que deberán ser observadas por toda facilidad de
 8 cuidado de salud o proveedor de servicios médicos especializado en pacientes con obesidad y
 9 las condiciones de salud asociadas con la obesidad.

10 Será deber del Departamento de Salud instruir a la Administración de Seguros de Salud y
 11 a todas las Compañías de Seguros de Salud que realice negocios en el Gobierno Estado Libre
 12 ~~Asociado~~ de Puerto Rico, a que incluya dentro de su póliza el servicio de consejería
 13 nutricional como parte del tratamiento de la condición de sobrepeso y obesidad, con el fin de
 14 reducir las complicaciones relacionadas a enfermedades crónicas. Además, deberán incluir
 15 servicios clínicos preventivos a pacientes con sobrepeso con el propósito de evitar que su
 16 condición progrese a obesidad.

17 Artículo 10 ~~11~~.- Asignación de recursos para el funcionamiento

18 El Departamento de Salud solicitará a la Asamblea Legislativa la cantidad de fondos que
 19 entienda necesarios que serán otorgados anualmente como parte del Presupuesto General,
 20 para garantizar el funcionamiento de la misma.

21 Artículo 11 ~~12~~.- Departamento de Recreación y Deportes

22 Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley
 23 Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

Anus

1 “Artículo 5.- Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y Deportes.

2 El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes
3 funciones y competencias:

4 a) ...

5 b) o)...

6 *m) p) el establecimiento de programas, actividades y facilidades para fomentar en la
7 población la actividad física, con miras a prevenir y combatir la obesidad.”*

8 Artículo 12 ~~13~~.- Se enmienda el inciso a del Artículo 6 de la Ley 8-2004, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.- Deberes y Facultades del Secretario.

11 (a) Los deberes del Secretario incluirán, pero sin limitarse a ello, los siguientes:

12 1. ...

13 2. ...

14 3. ...

15 4. *Tomar parte activa en la elaboración de estrategias, programas y política pública
16 para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico, especialmente en los temas
17 relacionados a la actividad física y el deporte.”*

18 (b)

19 Artículo 13 ~~14~~.- Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional
21 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto
22 de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
23 párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

AMS

1 Artículo 15 14.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANEXOS

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM6:52

CWE

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Segundo Informe Positivo Sobre el P. del S. 487

ARCAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 487 tiene como propósito enmendar el Artículo 5, de la Ley 45-2016, a los fines de establecer que todo resultado, sea final o preliminar, que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado mediante notificación electrónica dentro de las primeras veinticuatro (24) horas, al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos los Centros de Control de Enfermedades (por sus siglas, CDC) hace mandatario el reporte electrónico en los 50 estados de la nación incluyendo sus territorios, Puerto Rico e Islas Vírgenes. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico debe atemperarse a los adelantos tecnológicos de la época y utilizarlos para mayor beneficio de los pacientes de VIH; no debe aceptar ninguna otra forma de reporte de instituciones públicas y privadas en cuanto el número de nuevos diagnósticos de VIH se refiere.

Como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de brindar atención y servicios adecuados a los pacientes, se promulgó la Orden Administrativa Núm. 358 de 5 de octubre de 2016 (OA 358) del Departamento de Salud. La referida directriz ordena a todo

médico o director de laboratorio (profesional de la salud) a ser responsable de notificar todas aquellas enfermedades infecciosas enlistadas en los Anejo I, II, III, por la vía más rápida en un periodo que no exceda de cinco (5) días.

ANUS
No obstante, la OA 358, siguiendo las recomendaciones de los CDC, requiere a los proveedores de salud incluyendo, que en el caso de las muestras obtenidas de pacientes con sospecha de infección por VIH, médicos, laboratorios clínicos, de referencia, y de hospitales reportarán al Programa de Vigilancia VIH/SIDA del Departamento de Salud los resultados de toda prueba de laboratorio conducente al diagnóstico y tratamiento de VIH aprobada por la FDA que establezca la presencia del VIH (incluyendo serológicas, virológicas, ácido nucleído (RNA/DNA), o moleculares (genotipo). Por ejemplo: ELA, WB, pruebas rápidas, de diferenciación, todos los resultados de RNA/DNA NAAT (carga viral), y todos los resultados de conteo de linfocitos CD4 a1.

Asimismo, la OA 358, dispone que el reporte electrónico de resultados de laboratorio conducentes al diagnóstico del VIH, será realizado de acuerdo al protocolo establecido por el Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales al Departamento de Salud, Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de la Procuradora del Paciente, y la Asociación de Compañías de Seguros. Se recibieron memoriales de las siguientes agencias con el apoyo a la medida, estas agencias son: **Departamento de Salud, y Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE).**

El **Departamento de Salud** mediante una ponencia escrita y firmada por el Secretario de esa dependencia, el doctor Rafael Rodríguez, endosó la medida en referencia.

Indican que desde el comienzo de la epidemia del SIDA y hasta el 30 de abril de 2017, en Puerto Rico se había reportado un total de 48,367 casos de VIH, y de estos 37,689 progresaron a la etapa 3 o SIDA. Mencionan que los hombres representan el 74.1% de los casos, y aunque las personas que se inyectan drogas representan el 42.2% de los casos

reportados acumulativos, la proporción de hombres que atribuye la infección del VIH al sexo entre hombres sin protección se ha duplicado durante el periodo 2006 - 2015. El número de personas viviendo con una diagnóstico de VIH y que residen en Puerto Rico, asciende a 18,915. Se estima que 1 de cada 8 personas viviendo con el VIH, lo desconoce. Según el reporte publicado por el CDC en noviembre del 2016, Puerto Rico es uno de los 10 estados/territorios con el número mayor de casos acumulativos de SIDA, tasa de incidencia y prevalencia de SIDA. Asimismo expresan que estamos en:

- Séptima posición en la tasa de diagnósticos nuevos de infección con el VIH en general en el 2014 (17.5 por cada 100,000 habitantes).
- Séptima posición en la tasa de diagnósticos nuevos de infección con el VIH en adultos y adolescentes 2: 13 años en el 2014 (20.5 por cada 100,000 habitantes).
- Novena posición en la tasa incidencia de casos de SIDA adultos y adolescentes 2 a 13 años en el 2014 (11.4 por cada 100,000 habitantes).
- Décima posición como una de las áreas de mayor número de casos de SIDA acumulados hasta el año 2015.

Exponen que las nuevas estrategias para lograr una generación libre de VIH, descrita en el Plan Integrado para la Vigilancia, Prevención y Tratamiento de VIH, utilizan modelos de tratamiento de VIH como prevención con el objetivo de enlazar y mantener en tratamiento a las personas con diagnóstico de VIH y alcanzar la supresión viral. Expresan que es de conocimiento que una persona con supresión viral, reduce su capacidad de transmitir el virus, reduciendo de esta manera la posibilidad de nuevas infecciones en la población. Consideran que estas estrategias son dirigidas por los datos epidemiológicos recopilados por el Programa de Vigilancia de SIDA del Departamento de Salud. Opinan que es importante reforzar y atemperar el sistema actual a estos modelos. Entienden que el reporte de laboratorio electrónico de pruebas de diagnóstico y tratamiento es una herramienta necesaria en la implementación de estas nuevas estrategias. Mencionan que esto permite el monitoreo de los nuevos casos positivos, así como, provee un perfil del estado de supresión viral comunitario según recomendado por el Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés).

Las recomendaciones propuestas por el Departamento de Salud fueron las siguientes;

- ARCYS
1. El reporte electrónico de laboratorio se debe realizar a los **5 días** a partir de la fecha de diagnóstico de pruebas de cernimiento y resultados de pruebas de tratamiento. Esto es compatible con la **OA 358 del 5 de octubre de 2016**.
 2. El reporte electrónico debe incluir toda prueba indicativa de VIH, CD4's, carga viral, moleculares y/o cualquier otra tecnología aprobada para el diagnóstico y tratamiento de VIH.
 3. El reporte electrónico debe incluir resultados positivos, negativos e indeterminados en las pruebas de diferenciación de anticuerpos para el VIH-1 y VIH-2.
 4. El Programa de Vigilancia de SIDA creara la regulación donde se describa el protocolo a seguir para la transmisión de los resultados de laboratorio electrónico y la información mínima requerida para medir los indicadores epidemiológicos.

Asimismo, la **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE)** endosa la medida en referencia, resaltando que si el Departamento de Salud tiene las facilidades y la infraestructura para recibir los reportes de diagnósticos de VIH de forma electrónica los mismos no tendrían objeción en avalar el Proyecto del Senado 487.

CONCLUSIÓN

No cabe duda de que esta medida responde a las necesidades de los tiempos y de que propende al mejor bienestar y salud de nuestro pueblo. Además, se engrosan las arcas de este programa y no representa un impacto presupuestario o económico adverso para el Gobierno de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 487 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5, de la Ley 45-2016, a los fines de establecer que todo resultado, sea final o preliminar, que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado mediante notificación electrónica dentro de ~~las primeras veinticuatro (24) horas~~ los próximos cinco días calendarios, al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El VIH es una condición seria que puede ser diagnosticada antes que surjan síntomas y puede ser detectado por una prueba que es confiable, económica y no invasiva. Los pacientes tienen mayor sobrevivencia si la condición es tratada antes que surjan los síntomas. Como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de brindar atención y servicios adecuados a los pacientes, se promulgó la Orden Administrativa Núm. 358 de 5 de octubre de 2016 del Departamento de Salud. La referida directriz ordena a todo médico o director de laboratorio (profesional de la salud) a ser responsable de notificar todas aquellas enfermedades infecciosas enlistadas en los Anejo I, II, III, por la vía más rápida en un periodo que no exceda de cinco (5) días calendarios.

Mediante la Ley Núm. 45-2016, Ley para ofrecer la prueba para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica realizada al menos una vez cada cinco (5) años; se sugiere a los profesionales de la salud,

ALUS

públicos y privados, que consideren utilizar la vía electrónica para el reportar estas enfermedades infecciosas. Según la redacción de la Ley, al solo sugerir el utilizar la vía electrónica como formato para notificar dichas enfermedades, los responsables de emitir esta notificación pueden elegir el uso manual en papel para notificar dichas enfermedades, creando un atraso en el reporte de estas enfermedades al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud.

En la gestión de manejar el reporte de nuevos diagnósticos de VIH, enfermedad infecciosa enlistada bajo el Anejo I, categoría 1, esta medida legislativa tiene la intención de que sea mandatorio el uso de la vía electrónica como única forma de reporta casos de nuevos diagnósticos de VIH en la isla. Además, que estos nuevos diagnósticos de VIH sean reportados en las primeras 24 horas como lo son otras enfermedades infecciosas bajo Categoría 3. Esto es para preservar la idea de prevenir y suprimir la transmisión de este virus en la población puertorriqueña.

En el entorno de cumplir la meta del nuevo Plan Integral de Vigilancia, Prevención y Cuidado de VIH propuesto por el Departamento de Salud, que se espera cumplir para el año 2021, es crucial que la notificación de nuevos diagnósticos de VIH sea mandatorio que se reporte vía electrónica en las primeras 24 horas del diagnóstico, esto incluyendo un diagnóstico preliminar positivo. Las estadísticas en el más reciente perfil epidemiológico indican un número de nuevos diagnósticos de VIH que son afectados por el retraso de reporte. De igual manera, el que nuevos diagnósticos de VIH no son electrónicamente reportados hace más difícil el tener números más concretos y reales de las nuevas infecciones en Puerto Rico. El no utilizar la tecnología para remitir los reportes, incide directamente sobre la falta de números exactos en relación a edad, sexo, modo de exposición y la región pautada en Puerto Rico.

Las últimas estadísticas ofrecidas por el Departamento de Salud muestran que el hombre que tiene sexo con otros hombres (HSH) ~~van en aumento~~ han aumentado (57%), en comparación con hombres que se inyectan drogas (10%). Sin embargo, no podemos definir los datos, si el reporte de estos nuevos diagnósticos es retrasado al ser emitidos manualmente y no electrónicamente. De otra parte, el reporte electrónico nos facilita el tener un número real, al día y año que cursamos de nuevos diagnósticos de VIH sin tener que esperar por el reporte anual que sale aproximadamente cada dos años. Mediante la presente legislación, se le ordena al Departamento de Salud es que promulgue la reglamentación necesaria, para que el reporte

ALUIS

electrónico sea la única forma de informar nuevos diagnósticos de VIH al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

El Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos (por sus siglas CDC) hace mandatorio el reporte electrónico en los 50 estados de la nación incluyendo Puerto Rico e Islas Vírgenes. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico, debe atemperarse a los adelantos tecnológicos de la época y utilizarlos para mayor beneficio de los pacientes de VIH; no debe aceptar ninguna otra forma de reporte de instituciones públicas y privadas en cuanto el número de nuevos diagnósticos de VIH se refiere.

A tenor con lo antes expuesto, la presente Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta Ley para que se mantenga vigente y actualizado el Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 45 - 2016, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Todo resultado final que determine un diagnóstico positivo de infección
4 con VIH, *final o preliminar*, será reportado electrónicamente al Programa de Vigilancia de
5 VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico, a través del reporte confidencial por
6 nombre toda prueba para el diagnóstico del VIH de pruebas aprobadas por el FDA que
7 establezca la presencia de VIH (incluyendo serológicas, virológicas, ácido nucleicos) o
8 cualquier otro tipo de prueba aprobada por el FDA para establecer la presencia de VIH y
9 todos los resultados de CD4s y carga viral. Los reportes se someterán mediante formato
10 electrónico únicamente, dentro de las primeras 24 horas los próximos cinco días calendarios.
11 **[o cualquier otro que el Departamento establezca mediante reglamentación.]** El reporte
12 electrónico debe incluir toda prueba indicativa de VIH, CD4's, carga viral, moleculares y/o
13 cualquier otra tecnología aprobada para el diagnóstico y tratamiento de VIH. El reporte
14 electrónico debe incluir resultados positivos, negativos e indeterminados en las pruebas de

1 diferenciación de anticuerpos para el VIH-1 y VIH-2. Para esto, el Departamento de Salud
2 desarrollará dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de
3 esta Ley la reglamentación en donde establecerá los procedimientos a utilizarse para recopilar
4 los datos sometidos al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de
5 Puerto Rico, con las salvaguardas de confidencialidad requeridas por legislación estatal y
6 federal aplicable, para ser evaluados y producir los estudios y reportes necesarios para la
7 administración adecuada de los programas de prevención y tratamiento de VIH.”

8 ~~Artículo~~ Artículo 2.- Reglamentación

9 El Departamento de Salud deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de
10 disponer la presentación electrónica de reportes de resultados finales o ~~preliminares~~
11 preliminares dentro de las ~~primeras veinticuatro (24) horas~~ los próximos cinco días
12 calendarios, disponiéndose que el VIH tendrá una clasificación de Categoría III; y asegurar el
13 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 3.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANS

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC9'17 PM8:12

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME POSITIVO
SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 642

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 642**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con enmiendas** que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 642, tiene el propósito de enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el pasado 29 de abril de 2017 el Gobernador de Puerto Rico firmó Proyecto de la Cámara 939, convirtiéndolo así en la Ley Núm. 24 del 2017; el cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 22 del 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reformar dicho estatuto y cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Control Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA.

Dicho proyecto establece en su exposición de motivos: “En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las

multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito”. En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública.”

Si bien es cierto que al aumentar los costos de las multas administrativas protegemos la seguridad pública, no es menos cierto que transitar sin balance por el carril de AutoExpreso no constituye una acción temeraria por parte del conductor, que amerite ser penalizada con un alto costo monetario. A esto añadimos que un vehículo puede transitar sin balance por más de un peaje el mismo día, lo cual multiplicaría las multas administrativas que el ciudadano recibiría y provocaría un impacto económico negativo en los ciudadanos.



La referida Ley 24 del 2017, entre otras cosas, enmendó el Artículo 23.08, inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, donde se establece que el ciudadano tendrá un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares. El aumento repentino de la cuantía de dicha multa ha creado gran confusión en el País. Además, ocurre en momentos en que la empresa encargada del cobro de peajes es altamente cuestionada por deficiencias en su ejecución y alegados cobros ilegales a los usuarios, razones por las cuales se realizan sendas investigaciones en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Por otra parte, durante los pasados meses Metropistas ha comenzado a cambiar las plazas de peajes de la PR-22 y PR-5 por un moderno sistema de cobro de peajes. De esta manera sustituyen las plazas de peajes construidas por la ACT por unos nuevos carriles. Al realizar este cambio Metropistas disminuyó a un (1) solo carril de recarga en varias plazas de peaje y eliminó los semáforos indicativos de balances bajos en las cuentas de los clientes de AutoExpreso. Esto ha provocado confusión en un sinnúmero de conductores que viajan a diario por estas vías, debido a que desconocen si cuentan con el balance para cubrir el costo del peaje por el cual están transitando.

Para el año 2003 la Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó a cambiar las plazas de peajes de Puerto Rico al Sistema de Carril AutoExpreso con el propósito de alivianar el tráfico vehicular. Hoy en día cuentan con (33) plazas de peaje y ciento veintiún (121) carriles de peaje en toda la Isla. Por su parte, las autopistas PR-22 y PR-5, que cuentan con once (11) plazas de peaje y treinta y ocho (38) carriles de peaje, están sujetas a un contrato de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC (en adelante Metropistas). Sin embargo, el sistema de cobro electrónico de peaje (AutoExpreso) de estas autopistas es operado por compañías privadas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revertir la cuantía de la multa administrativa de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, esta comisión solicito memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, dicho Departamento a la fecha del presente informe no ha enviado sus comentarios al respecto.



No obstante debemos atender la medida propuesta diligentemente. Primeramente debemos resaltar que durante los pasados meses, el sistema de AutoExpreso ha estado ante la discusión pública. En parte, se ha cuestionado que el proceso de revisión administrativa carece de mecanismos adecuados para evitar errores. Han sido muchas las instancias en las que se hacen reclamos de incongruencias por parte de ciudadanos de deudas por concepto de multas por falta de pago en las estaciones de peaje automatizadas que suman miles de dólares sin que se establezca que los titulares de los vehículos fueron notificados oportuna y adecuadamente de las infracciones.

De otra parte, se ha debatido acerca de la información que se provee en las notificaciones del sistema de infracción por su imprecisión. Este sistema ineficiente impide un adecuado proceso de revisión administrativa si la multa imputada procede o no. Ante estos planteamientos y cumpliendo con el deber de fiscalizar el cumplimiento y los procesos de adjudicación de multas que sea de forma justa tanto para el consumidor como para el agente cobrador. Esta

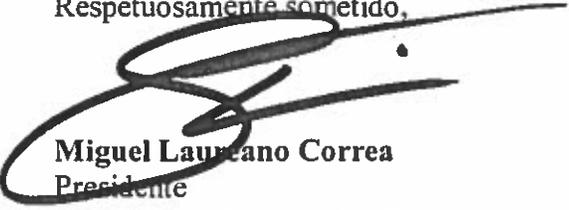
Asamblea Legislativa establece con esta Ley nuevos parámetros que atemperan el pago de peajes a la realidad de hoy con la finalidad de atender esta situación.

CONCLUSIÓN

Lo anteriormente expresado demuestra que el P. del S. 642 atiende de manera responsable y justa, las preocupaciones de los ciudadanos y los traduce en una herramienta efectiva y sin aplazamiento para remediar las situaciones que aquejan en torno al sistema de Auto Expreso en particular y de peajes en general. Hacer lo anterior es un deber ineludible toda vez que el cobro adecuado de peajes es necesario e indispensable para lograr el financiamiento, construcción y mantenimiento de las autopistas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado 642, con enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,



Miguel Laureano Correa

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

30 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El pasado 29 de abril de 2017 el Gobernador de Puerto Rico firmó Proyecto de la Cámara 939, convirtiéndolo así en la Ley Núm. 24 del 2017; el cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 22 del 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reformar dicho estatuto y cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Control Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA.

Dicho proyecto establece en su exposición de motivos: “En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito”. En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública.”

Si bien es cierto que al aumentar los costos de las multas administrativas protegemos la seguridad pública, no es menos cierto que transitar sin balance por el carril de AutoExpreso no constituye una acción temeraria por parte del conductor, que amerite ser penalizada con un alto costo monetario. A esto añadimos que un vehículo puede transitar sin balance por más de un peaje el mismo día, lo cual multiplicaría las multas administrativas que el ciudadano recibiría y provocaría un impacto económico negativo en los ciudadanos.

La referida Ley 24 del 2017, entre otras cosas, enmendó el Artículo 23.08, inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, donde se establece que el ciudadano tendrá un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares. El aumento repentino de la cuantía de dicha multa ha creado gran confusión en el País. Además, ocurre en momentos en que la empresa encargada del cobro de peajes es altamente cuestionada por deficiencias en su ejecución y alegados cobros ilegales a los usuarios, razones por las cuales se realizan sendas investigaciones en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.



Por otra parte, durante los pasados meses Metropistas ha comenzado a cambiar las plazas de peajes de la PR-22 y PR-5 por un moderno sistema de cobro de peajes. De esta manera sustituyen las plazas de peajes construidas por la ACT por unos nuevos carriles. Al realizar este cambio Metropistas disminuyó a un (1) solo carril de recarga en varias plazas de peaje y eliminó los semáforos indicativos de balances bajos en las cuentas de los clientes de AutoExpreso. Esto ha provocado confusión en un sinnúmero de conductores que viajan a diario por estas vías, debido a que desconocen si cuentan con el balance para cubrir el costo del peaje por el cual están transitando.

Para el año 2003 la Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó a cambiar las plazas de peajes de Puerto Rico al Sistema de Carril AutoExpreso con el propósito de alivianar el tráfico vehicular. Hoy en día cuentan con (33) plazas de peaje y ciento veintiún (121) carriles de peaje en toda la Isla. Por su parte, las autopistas PR-22 y PR-5, que cuentan con once (11) plazas de peaje y treinta y ocho (38) carriles de peaje, están sujetas a un contrato de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC (en adelante Metropistas). Sin

embargo, el sistema de cobro electrónico de peaje (AutoExpreso) de estas autopistas es operado por compañías privadas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revertir la cuantía de la multa administrativa de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, para

2 que se lea como sigue:

3 “

4 Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el
8 siguiente procedimiento:

9 (1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico,
10 mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de
11 cometida la infracción en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor
12 certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción
13 esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a
14 plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará que ha habido una
15 infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que indique
16 el monto del balance adeudado al sistema de Auto Expreso y en donde se establezca
17 un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de
18 peaje o de lo contrario se emitirá una multa de [cincuenta (50)] quince (15) dólares.

19 Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la

1 información de registro al día.

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...”



8 Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas de del Gobierno de
9 Puerto Rico deberá atemperar o aprobar el los reglamento pertinente y necesarios para
10 cumplir con a lo establecido en esta Ley, de conformidad con la Ley 38 – 2017, conocida
11 como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

12 Artículo 3. -Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
19 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
20 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
23 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

1 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
2 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
4 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
5 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
6 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
7 pueda hacer.

8 Artículo 4 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 17 PM 6:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 735

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 735**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entriñado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 735**, según radicado, tiene el propósito de introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 119-2011, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" autoriza al Estado a ocupar y hacer suya aquella propiedad que ha sido utilizada para fines y propósitos ilícitos. La Exposición de Motivos de la Ley 119-2011, señala que:

[h]istóricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.

Por otro lado, en Puerto Rico, la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia surte efecto cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, con el resultado de que tal determinación es concluyente en el segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén implicadas causas de acción distintas.

El **P. del S. 735** busca enmendar la Ley 119-2011, con tres propósitos principales. El primero de estos el aclarar que, dada la naturaleza civil del proceso de confiscación, la culpabilidad o

inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito, independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza. Así también, disponer que no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

1. Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
2. Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
3. Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
4. En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
5. En cualquier otra instancia que no se cumplan los requisitos de la doctrina.

Así también, el proyecto enmienda el Artículo 19 para reducir de un 90 % a un 60 % el importe de tasación al momento de la ocupación que debe pagar el Gobierno cuando se determine ilegal la ocupación de un automóvil al cual se le ha alterado su número de serie.

Finalmente, la medida dispone que no serán transferidos vehículos en custodia de la Junta de Confiscaciones a ninguna instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme.

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced, se expresó mediante Memorial Explicativo sobre la medida ante nuestra consideración. En ella, nos explica que la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", tiene el propósito de facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles, a la vez que se vela por los derechos y reclamos de las personas afectadas por la confiscación. Además, señala que la misma ley establece que, "teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación", las confiscaciones son de naturaleza "in rem" "independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza".

En cuanto a este particular, entiende que es preciso estudiar la Opinión Disidente de la Jueza Pabón Charneco en *Banco Bilbao Vizcaya, et. al. v. E.LA*¹. donde expresó, que:

La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento [in rem] tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la

¹ *Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. E.LA.*, *supra*, a la pág. 73. (Opinión disidente)

culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

En consideración a esto, el Departamento de Justicia entiende que procede la enmienda propuesta en el Artículo 1 del texto decretativo de la medida donde se propone especificar que los procesos de confiscación pueden proceder y culminar independientemente del proceso donde el acusado esté involucrado. A su vez, favorece el que la medida aclare las instancias donde la figura del impedimento colateral por sentencia podrá ser utilizada. Recalcan la importancia de esto, ya que lo anterior fue tema reciente de discusión por Tribunal Supremo en *Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. E.L.A.*² Nos indica, que, en este caso la Opinión Disidente del Juez Asociado Hon. Kolthoff Caraballo, fue clara al indicar que era tiempo de abandonar la utilización de la figura de impedimento colateral por sentencia en los casos de confiscaciones puesto que ya la jurisprudencia federal había aclarado que "esta doctrina estatutaria no aplica en [ciertas] circunstancias... , pues el *quantum* de prueba en la causa criminal y el requerido en la acción civil que establece la ley en una demanda de impugnación de confiscación son distintas". Sin embargo, el Departamento de Justicia indica que, al estudiar la postura de las Opiniones Disidentes del Juez Asociado Hon. Rivera García en Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. E.L.A., supra, y Juez Asociado Hon. Kolthoff Caraballo en *Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. E.L.A.*, se concluye que se ha utilizado la figura en los casos de confiscaciones, de forma que en ocasiones afecta directamente al Estado.

Por último, sugiere que en aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, indica que el Gobierno de Puerto Rico puede pagar un por ciento aún menor que el que se sugiere.

Luego de haber ponderado los comentarios recibidos en cuanto a la medida que nos ocupa, esta Comisión de Gobierno tiene a bien recomendar la aprobación del mismo. Como bien menciona la exposición de motivos, y esta Comisión ha podido confirmar luego de un estudio de la jurisprudencia relevante en el foro Apelativo y Superior, el carácter civil de la incautación, el cual es de naturaleza punitiva, ha causado gran confusión y llevado a que surjan diferentes interpretaciones del texto de la Ley 119-2011, en los diferentes foros judiciales de la Isla. Es por esto que se encuentra necesario enmendar la Ley para no tan solo aclarar que el Impedimento Colateral por Sentencia puede ser utilizado en casos bajo esta Ley, sino también utilizar nuestra prerrogativa legislativa para limitar la utilización de la misma.

Por otro lado, el proyecto busca reducir la cantidad que pagaría el Gobierno de Puerto Rico sobre el importe de tasación al momento de la ocupación cuando se determine ilegal la ocupación de un automóvil al cual se le ha alterado su número de serie. Esta Comisión de Gobierno afirma que el pago casi total del costo de un vehículo que transita las carreteras de Puerto Rico de manera ilegal por incumplir con disposiciones de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no representa la mejor práctica administrativa, como menciona la Exposición de Motivos de la medida, y mucho menos en tiempos de crisis fiscal.

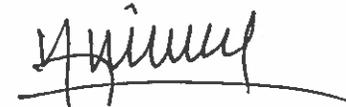
² *Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. E.L.A.*, supra, a la pág. 2.

Finalmente, se enmienda el nuevo Artículo 3 de la medida ante consideración para disponer que, si bien no será transferido vehículo alguno a ninguna instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme, se permitirán dichas transferencias si las instrumentalidades gubernamentales se obligan mediante acuerdo con el Departamento de Justicia a asumir la totalidad del costo de la tasación del vehículo, en caso de que el estado no prevalezca en la acción de confiscación. De esta manera se aclara cuando será posible el traspaso de un vehículo confiscado a una instrumentalidad, a la misma vez que provee una salvaguarda para flexibilizar su uso por el Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 735, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~introducir enmiendas técnicas a~~ enmendar los Artículos 8, 19 y 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2011, ~~cuando se derogó la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”, se hizo debido a que la misma, dado a que,~~ con el pasar de los años, la misma sufrió un sinnúmero de enmiendas que afectaron su propósito y al mismo tiempo la intención legislativa. ~~En cambio, con~~ Mediante la aprobación de la Ley 119-2011, estableciendo la nueva “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, se ~~trató~~ trataron de llenar los vacíos que existían en la Ley anterior. Sin embargo, desde su aprobación la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones también ha sufrido varias enmiendas que ~~han afectado~~ afectaron su ~~proceder~~ aplicabilidad. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia se vea afectado al momento de aplicar la Ley ~~por~~ porque las lagunas en ella ~~existen~~ aún persisten. Debido a esto, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha visto en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos y disposiciones contenidas en ella.¹ Es por ello que nace esta legislación, en busca de subsanar dichos vacíos y

¹ Véanse: Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. ELA, 2017 TSPR 80, (2017); Mapfre Praico Insurance Company, et al. V. ELA, 195 DPR 86 (2016); Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. ELA 195 DPR 39 (2016)

de esta manera aclarar la intención legislativa de la Asamblea Legislativa al promulgar la “Ley Uniforme de Confiscaciones 2011”.

La confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito, esto independientemente de quien haya sido el autor del mismo. Al día de hoy, dicha premisa ha creado confusión en cuanto a su alcance, resultando esto en un debate continuo en los tribunales de la Isla. Por ello, esta legislación busca aclarar la intención legislativa al respecto, para así ponerle fin a esta controversia.

Por otra parte, se enmienda el Artículo 19 de dicha Ley para establecer cuál va a ser el valor a pagar por parte del Gobierno en bienes confiscados que no tienen número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado. En la actualidad, el Gobierno de Puerto Rico paga el noventa por ciento (90 %) del importe de tasación al momento de la ocupación por estos vehículos; que transitan las carreteras de la Isla en violación de según la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, ~~son ilegales en nuestras carreteras.~~ Este pago se realiza por entender que el poseedor o propietario del vehículo no tenía conocimiento de la alteración realizada. Sin embargo, resulta una mala práctica por parte del Gobierno el pagar casi el importe total del costo de un vehículo, ~~euyo transitar por las carreteras de nuestra Isla es ilegal~~ que se encontraba de hecho incumpliendo la Ley al momento de ser confiscado; por tal razón, se reduce dicho pago al sesenta por ciento (60 %) del importe de tasación al momento de la ocupación.

Por último, para mantener la transparencia de este Gobierno y la buena práctica de la sana administración pública, se enmienda el Artículo 20 de esta Ley, para aclarar cuando será posible el traspaso de un vehículo confiscado a una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones 2011”, para aclarar ciertas disposiciones en la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida
- 2 como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 8. — Confiscación—Proceso.

1 El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de
 2 cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el
 3 dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que
 4 autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. *Los procesos de confiscación bajo*
 5 *esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o*
 6 *absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del*
 7 *acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en*
 8 *cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si*
 9 *el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente de resultado*
 10 *de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.*

11 Se dispone que no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de

12 Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

13 a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;

14 b) Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;

15 c) Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo
 16 contra su persona;

17 d) En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o
 18 administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la
 19 confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la
 20 comisión de algún delito; y

21 e) En cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.

22 ~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor~~

23 ~~conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:~~

1 ~~“Artículo 9. — Bienes sujetos a confiscación.~~

2 ~~Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que~~
 3 ~~resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos~~
 4 ~~menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y~~
 5 ~~menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de~~
 6 ~~sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las~~
 7 ~~leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación~~
 8 ~~ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes~~
 9 ~~y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda~~
 10 ~~propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada~~
 11 ~~a favor del Gobierno de Puerto Rico.~~

12 ~~No será de aplicación en los procesos de confiscación llevados a cabo bajo esta Ley, la~~
 13 ~~doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:~~

14 ~~f) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;~~

15 ~~g) Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;~~

16 ~~h) Cuando el acusado fallezca en medio del proceso que se esté llevando a cabo en~~
 17 ~~contra de su persona; y~~

18 ~~i) c) En cualquier otra instancia que el Tribunal entienda.~~

19 ~~Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un~~
 20 ~~delito independientemente del resultado de la acción criminal.~~

21 Artículo 3 2. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida
 22 como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 19. — Bienes confiscados — Disposición de la propiedad.

1 En aquellos casos en los que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta
2 devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el
3 Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación [o la
4 **cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor,**] más el interés legal
5 prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas,
6 tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. El demandante
7 que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad
8 con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director
9 Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme
10 para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un
11 término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el
12 levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje. En
13 aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el
14 vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de
15 serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto,
16 desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el
17 **[noventa por ciento (90 %)] sesenta por ciento (60 %)** del importe de tasación al momento
18 de la ocupación **[o de la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte**
19 **mayor,**] y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. En
20 aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, si el
21 bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución.”

22 Artículo 4 3. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor
23 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 20. — Bienes confiscados — Disposición.

2 La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para disponer de
3 la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo a:

- 4 a) Los recursos disponibles;
- 5 b) las necesidades de la Junta; y
- 6 c) el interés público.

7 La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación,
8 transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

9 A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

10 La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o
11 permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como
12 excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta,
13 conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de
14 las agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un
15 precio mínimo equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de tasación establecido por la
16 Junta. La Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público
17 en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener
18 que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas
19 agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los
20 vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias
21 del orden público podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades
22 gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al
23 cincuenta por ciento (50 %) del valor de tasación establecido por la Junta. La Junta podrá

1 entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que interesen
2 adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de tasación. Estos bienes no
3 podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25 %) del valor de
4 tasación, sin autorización previa de la Junta. *No será transferido vehículo alguno a ninguna*
5 *instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga*
6 *final y firme. Excepto, si dichas instrumentalidades gubernamentales se obligan mediante*
7 acuerdo con el Departamento de Justicia a asumir la totalidad del costo de la tasación del
8 vehículo, en caso de que el estado no prevalezca en la acción de confiscación.

9 Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del Gobierno, según
10 dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a título oneroso a
11 organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se disponga mediante
12 reglamentación al efecto.

13

14 Artículo 5 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM4:50
CR
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

INFORME SOBRE R. C. DEL S. 53

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Informe sobre la **Resolución Conjunta del Senado 53**, con sus hallazgos, conclusiones, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
La Resolución Conjunta del Senado 53, según presentada, tiene como propósito “ordenar al Departamento de Recursos Naturales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental, a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande De Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del Pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.”

ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 53

La Asamblea Legislativa en el ejercicio del poder de razón de estado está facultada, al amparo de la Ley 416 del año 2004, según enmendada, para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el beneficio público. Por tal razón, cualquier posible confirmación pericial de contaminación aérea y/o acuática, en este caso particular asociado a nuestros recursos hídricos, será responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico fiscalizar, evaluar y mantener el cumplimiento de los estándares establecidos con el firme propósito de salvaguardar nuestros vulnerables recursos naturales. Con ello, se persigue proteger el bienestar y la seguridad de los mismos, y de la ciudadanía en general. Particularmente, esta situación toma mayor relevancia cuando existe la posibilidad de contacto entre cuerpos de aguas contaminados y embalses de agua potable. Es aquí, precisamente, que debemos permanecer alertas ante la posibilidad de exposiciones humanas que colocarían en entredicho la salud pública de nuestro país. Por tal razón, el proponente de la medida entiende imperativo investigar cualquier contaminación asociada a nuestras aguas superficiales.

CRM

Así las cosas, como cuestión de hecho, desde el pasado año se ha vertido información a nivel nacional sobre la posible contaminación de nuestros sistemas fluviales, en particular ríos y cuerpos de agua, en pueblos que comprenden el Distrito de Arecibo; específicamente el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande De Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del Pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del municipio de Arecibo. Se ha alegado, que las agencias gubernamentales encargadas de atender tales asuntos no han sido diligentes en sus funciones establecidas. En especial, si se han realizado estudios y/o informes sobre este importante menester. Según el conocimiento público, los antes mencionados sistemas fluviales están contaminados con metales altamente tóxicos, tales como el

R. C. del S. 53

plomo, mercurio selenio y cobre. También con coliformes fecales, lixiviados, aceites industriales, lubricantes y pesticidas.

Parte integral de las regulaciones para mantener la calidad óptima de las aguas superficiales, y subterráneas en Puerto Rico, recaen en la Ley Federal de Agua Limpia, conocida comúnmente en inglés como *Clean Water Act*. La misma requiere a cada estado o territorio rendir un informe a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) cada dos (2) años en donde se incluya una evaluación exhaustiva sobre la calidad existente en los cuerpos de agua. A su vez, dicha ley federal requiere identificar y enumerar, bajo la sección 303 (d), los cuerpos de agua específicos donde la calidad del agua esté deteriorada o amenazada por contaminantes. Cabe mencionar, que para el año 2012, la lista 303 (d) de Puerto Rico señaló 630 casos en los que varios contaminantes causaron deterioro en diversos cuerpos de agua. A pesar de que el informe de la EPA reconoce que la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico ha mejorado, la cifra de contaminantes que aún causan deterioro es alarmante.

CRM

Por consiguiente, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, y monitorear y fiscalizar aquellas Agencias de Gobierno, entes privados y Corporaciones Públicas en el desempeño de sus funciones. Tal fue el propósito de la presente medida sometida a nuestra consideración. A continuación, un análisis referente a las ponencias ofrecidas por las agencias del Gobierno citadas ante esta Honorable Comisión.

VISTAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS DE PONENCIAS

Como parte del análisis de la medida, La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales realizó una Vista Pública.

R. C. del S. 53

Se efectuaron requerimientos de ponencias a las siguientes agencias de Gobierno: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Junta de Calidad Ambiental (JCA) y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Todas las agencias presentaron ponencias durante la vista pública celebrada el 19 de julio de 2017 ante esta Honorable Comisión, con excepción de AAA que envió un memorial explicativo a través de correo postal.

Durante la ponencia vertida por la JCA, por conducto de la representante, Lcda. Anibelle Peterson, expresó que la Junta promulgó y adoptó el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua (RECA), como herramienta principal para evaluar esfuerzos, mejorar, mantener y preservar la calidad de las aguas en Puerto Rico, de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas. Los propósitos principales del RECA son designar los usos para los cuales la calidad de los cuerpos de agua en Puerto Rico deberán ser sostenidos y protegidos; prescribir los estándares de calidad de agua, a fin de conservar los usos designados; identificar reglas y reglamentos aplicables a fuentes de contaminación que puedan afectar la calidad de las aguas y prescribir medidas adicionales necesarias para implementar, lograr y conservar la calidad de agua.

Así también, expresó, referente a la mención realizada en la pieza legislativa sobre informes requeridos por la EPA, que actualmente dicho informe se conoce como "Informe Integrado 305(b)/303(d)". En Puerto Rico, la JCA utiliza el RECA como base para desarrollar este informe y realizar la evaluación de los cuerpos de agua en la isla. En dicho reglamento, se designan los usos que deben prevalecer en los distintos cuerpos de agua y las concentraciones máximas y/o mínimas permitidas para ciertas sustancias con el fin de cumplir con los usos designados. Tales usos son recreación de contacto primario (contacto directo); recreación de contacto secundario

CRM

(contacto indirecto); preservación y propagación de especies deseables (vida acuática) y abasto crudo de agua potable.

La evaluación de la calidad de agua de las aguas superficiales (ríos y quebradas) en Puerto Rico es determinada tomando en consideración las Unidades de Evaluación (EU) con estaciones de monitoria, y otras UE sin estaciones de monitoria, para determinar el grado de contaminación que refleja el cuerpo de agua y establecer las causas y las potenciales fuentes de contaminación. Sobre este particular, la Lcda. Peterson informó que para lograr una mejor evaluación de estos cuerpos de agua, la JCA tiene una Red Permanente de Monitoria de Ríos (RPMR), operada por el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) bajo un acuerdo colaborativo con el Gobierno de Puerto Rico. Lamentablemente, la JCA no cuenta con estaciones de monitoria en todos los cuerpos de agua de la isla, como es su mayor interés, según esbozó la deponente. Sin embargo, actualmente la RPMR incluye cincuenta y una (51) estaciones de calidad de agua y veintitrés (23) cuencas hidrográficas en las regiones del norte, sur, este y oeste. El USGS toma muestras trimestralmente y analiza los siguientes parámetros, entre otros: flujo, conductividad específica, temperatura, oxígeno disuelto, turbidez potencial de hidrógeno (pH), coliformes total, amoniaco, nitrato y nitrito, fósforo total, dureza, surfactantes (MBAS), arsénico, cianuro, cadmio, plomo, mercurio, selenio, plata, hierro, zinc y cobre.

Por otro lado, en diciembre de 2013 la EPA anunció un nuevo marco de implementación de la Sección 303(d) de la Ley de Agua Limpia (CWA, por sus siglas en inglés) conocido como el Programa a Largo Plazo para la Evaluación, Restauración y Protección de los Cuerpos de Agua. Esta nueva visión, estimula a los estados y territorios a desarrollar y adaptar estrategias para la implementación de las metas de calidad de agua y de las prioridades individuales de cada estado

CRM

R. C. del S. 53

bajo la Sección antes mencionada. Consistente con la nueva visión de la EPA, la JCA identificará aquellas UE con prioridades de protección y actividades de restauración. Esta priorización proveerá un marco para enfocar la localización y el tiempo de desarrollo de las alternativas de restauración, planes de protección y la implementación de carga diaria máxima total (TMDL, por sus siglas en inglés). Estas alternativas incluyen identificar incumplimientos específicos atendidos por enfoques alternativos; planificación, desarrollo e implementación de programas de monitoria y revisión, y enmiendas a la reglamentación existente.

Recientemente, la JCA actualizó su Plan de Manejo de Fuentes No Precisadas. Una de las partes más importantes de este Plan es el desarrollo e implementación de un Sistema de Prioridad. Este Sistema será usado como base en la Visión a Largo Plazo bajo la Sección 303(d) de la CWA. El propósito principal será estandarizar los sistemas de prioridad existentes y los criterios básicos utilizados para evaluar más eficientemente la calidad de agua de la isla. Algunos de los criterios seleccionados fueron: descripción de la UE; densidad poblacional; promedio anual de precipitación; actividades predominantes; estación de monitoria; fuentes potenciales de contaminación conocidas; frecuencia de la UE en la lista 303(d); cuencas prioritarias; área natural sensitiva; tomas de aguas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico (PRASA, por sus siglas en inglés) y áreas importantes de arrecifes de coral (áreas costeras sensitivas). Por otra parte, las alternativas consideradas por la JCA para proteger y restaurar los cuerpos de agua impactados incluidos en la Lista de Prioridad a Largo Plazo son los siguientes: mejorar la estrategia de monitoria; plan de nutrientes de Puerto Rico; desarrollo de TMDL para el parámetro de nutrientes y modificación del Protocolo de Evaluación para la implementación del criterio de vida acuática en los embalses de Puerto Rico e integración de otros programas.

CRM

Finalizada la ponencia de la JCA, el DRNA, por medio de la Lcda. Laura Díaz Solá, realizó su exposición en torno a la medida presentada ante esta Comisión. Puntualizó que los cauces de los ríos, así como las aguas que discurren por los ríos y quebradas de Puerto Rico, son de dominio público, según dispone la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como *Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos del Agua de Puerto Rico* (Ley de Aguas). Como custodio de éste bien, el DRNA suple la función de proteger, aprovechar, conservar, y velar por el uso adecuado del agua en Puerto Rico. El DRNA establece, además, una servidumbre a ambos lados del río, a partir del deslinde del cauce legal. Por lo tanto, la agencia que custodia las aguas en Puerto Rico es el DRNA. No obstante, la Lcda. Díaz Solá indica que la agencia que vela por la calidad de éstas es la JCA. A pesar de ello, el Departamento utiliza varias medidas para la protección de los ríos, entre las que se encuentran las siguientes:

1. La reforestación de los márgenes para evitar la erosión.
2. La adecuación de áreas de esparcimiento que fomenten un uso compatible con la conservación.
3. La implementación de programas, tales como Protección de Cuencas Hidrográficas y Designación de Bosques Estatales y Bosques Auxiliares.
4. La vigilancia que presta el Cuerpo de Vigilantes.
5. El sistema de permisos de la División de Franquicias de Agua, el cual regula la toma de agua de los ríos.
6. La reglamentación de actividades recreativas que pueden tener efectos adversos a la integridad del río (Ej. el uso de vehículos de campo travesía dentro de sus causas).

En cuanto al propósito de la medida, según presentada, el DRNA aclara que no le compete realizar pruebas de contaminantes ni de calidad del agua en los cuerpos de agua del país. Argumenta la deponente, que las agencias con responsabilidad primaria en el asunto de calidad de las aguas son la JCA y la EPA. Manifiesta que mediante la Ley Núm. 416-2004, la Asamblea

CRM

R. C. del S. 53

Legislativa le encomendó a la JCA la misión de proteger la calidad del ambiente, mediante el control de la contaminación de aire, las aguas y los suelos, y de la contaminación por ruidos. El mencionado estatuto designó a la JCA como la agencia del Gobierno de Puerto Rico con la facultad para ejercer, ejecutar, recibir, administrar la delegación y establecer reglamentos e implantar sistema de permisos relacionados con el CWA.

El Departamento, a través de su deponente, expuso también que en Puerto Rico existe un record de datos de calidad de las aguas superficiales por medio del programa de rastreo que lleva a cabo, principalmente, la JCA. A tenor con la exposición impartida por la JCA, la Lcda. Díaz Solá expresó que la mencionada Junta, mantiene una red de monitoria de calidad de agua a través de un acuerdo colaborativo con el USGS, la cual sirve para estudiar y analizar cualquier posible contaminación acuática en nuestros recursos hídricos. No sin antes finalizar su memorial, reiteró la disposición del Departamento para aportar en la discusión de ésta y otras medidas presentadas para el bien de Puerto Rico.

CRM

Cumpliendo con la orden emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Salud Ambiental, la AAA envió un memorial explicativo el 25 de julio del presente año firmado por la Presidenta Ejecutiva Interina, Doriel I. Pagán Crespo. En él, se detalla que la Autoridad cuenta con seis (6) tomas de agua potable y descargan a tres (3) plantas de alcantarillado en los cuerpos de agua indicados, y en específico las municipalidades mencionadas en la presente medida. En cuanto a las plantas de filtración que se nutren del agua proveniente de las seis (6) tomas indicadas, la AAA argumenta que da cumplimiento a los requisitos de tratamiento para potabilizar el agua a conformidad con los estándares establecidos en el *Safe Drinking Act* (SDA, por sus siglas en inglés), y las leyes y reglamentos que regula el Departamento de Salud de Puerto Rico. A su vez,

R. C. del S. 53

la Presidenta Ejecutiva Interina puntualiza que la AAA también opera plantas de alcantarillado sanitario que descargan en los cuerpos de agua de los municipios indicados en la pieza legislativa en discusión. Estas plantas proveen tratamiento terciario producto de las mejoras realizadas a través del Programa de Mejoras Capitales. Además, esboza que las plantas en cuestión consistentemente cumplen con los requisitos establecidos por la EPA, al amparo del CWA, y por la JCA para la descarga a los cuerpos de agua, a conformidad con el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua.

En sus argumentos finales, la Autoridad reconoce la necesidad de velar por la salud de nuestros recursos hídricos. Así las cosas, la agencia expresa estar en la mejor disposición, en la medida que le sea posible, de asistir en la gestión de asegurar la calidad de nuestros cuerpos de agua. Esto se ha evidenciado con su colaboración en el pasado con las agencias que tienen la responsabilidad en ley de proteger nuestros ríos, lagos y playas, como lo son la JCA, DRNA y el Departamento de Salud de Puerto Rico.

CRM

CONCLUSIÓN:

Los comentarios y situaciones traídas a la atención de esta Comisión reflejan que la JCA, AAA y el DRNA se encuentran comprometidos por informar sobre sus planes para minimizar los efectos e impactos asociados a la contaminación de los ríos mencionados en la presente pieza legislativa. La primera agencia en deponer, JCA, expresó su promulgación y adaptación del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua. El mismo tiene como finalidad designar y conservar los usos, prescribir estándares de calidad de agua, y prescribir medidas adicionales para mantener la calidad del agua en Puerto Rico. De igual forma, la agencia gubernamental mantiene una Red Permanente de Monitoria de Ríos que incluye más de

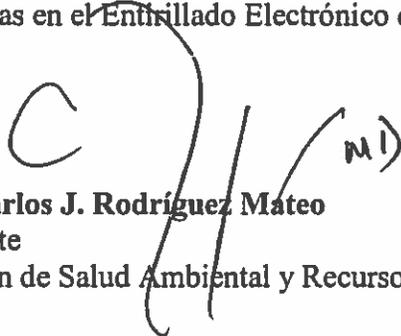
R. C. del S. 53

cincuenta (50) estaciones y sobre 20 cuencas hidrográficas en todos los puntos cardenales de la isla. En todos ellos, se miden parámetros de calidad con el fin de evaluar y determinar cuán salubres se encuentran los sistemas fluviales monitoreados.

CRM

Por otra parte, la AAA esbozó que da cumplimiento a los requisitos de tratamiento para potabilizar el agua a conformidad con los estándares federales establecidos en el SDA, y las leyes y reglamentos que regula el Departamento de Salud de Puerto Rico. También, realizan labor proactiva mediante el Programa de Mejoras Capitales, según surge de sus exposiciones ante esta Comisión. Esto ha servido significativamente para cumplir consistentemente con los requisitos establecidos por la EPA para los cuerpos de agua de los municipios indicados en la presente resolución. Cónsono con las expresiones vertidas por las demás agencias, surge por parte del DRNA un compromiso persistente por proteger los cuerpos de aguas. Esto se percibe mediante las actividades del Departamento para reforestar los márgenes de ríos para evitar erosión, implementar programas interdisciplinarios, reglamentar actividades recreativas, entre otras iniciativas.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Informe de la Resolución Conjunta del Senado 53**, con sus hallazgos y conclusiones, con las enmiendas contenidas en el Enfrillado Electrónico que se acompaña.


Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 53

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental, a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande ~~de~~ De Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo ~~Pueblo~~ de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ fiscalizar, evaluar y mantener los grados de pureza en los cuerpos de agua de la Isla. Con esto se persigue proteger el bienestar y la seguridad de los mismos y de la ciudadanía en general. Sobre todo, cuando algunos de estos cuerpos de agua terminan en embalses de agua potable.

Recientemente se ha tomado conocimiento público sobre la posible contaminación de ríos y cuerpos de agua en Puerto Rico, en específico pueblos que comprenden el Distrito de Arecibo; específicamente el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande ~~de~~ De Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo ~~Pueblo~~ de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo. Se ha alegado que las agencias gubernamentales encargadas de atender esos asuntos no han sido diligentes en sus funciones. En especial, si se han realizado estudios y/o informes sobre este menester. Se menciona que están contaminados los cuerpos de agua en cuestión con metales como el cobre,

plomo, mercurio y selenio. También con coliformes fecales, lixiviados, aceites industriales, lubricantes y pesticidas.

El *Clean Water Act* requiere a los Estados, y demás territorios de los Estados Unidos de América, evaluar la calidad de sus cuerpos de agua e informar los resultados cada dos años a la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA, por sus siglas en inglés) (~~en adelante "EPA"~~). A su vez, el *Clean Water Act* también requiere a los Estados, y demás territorios de los Estados Unidos, a identificar y enumerar los cuerpos de agua específicos, donde la calidad del agua está deteriorada o amenazada por contaminantes. Este requisito se encuentra bajo la sección 303 (d) del *Clean Water Act*. Para el año 2012, la lista 303 (d) de Puerto Rico señaló 630 casos en los que varios contaminantes causaron deterioro en diversos cuerpos de agua. A pesar de que el Informe de la EPA reconoce que la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico ha mejorado, la cifra de contaminantes que aún causa deterioro es alarmante.

De ser correcta la información vertida por algunos medios de comunicación, significa que nuestros cuerpos de agua están contaminados. Podemos colegir que esta situación afecta la vida humana, la pesca, el ganado y los animales, la agricultura, e incluso, podría en su día determinarse que hubo posibles violaciones de ley por aquellos que descargan sus residuos industriales en los mencionados cuerpos de agua.

Así las cosas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, y monitorear y fiscalizar aquellas Agencias de Gobierno, entes privados y Corporaciones Públicas en el desempeño de sus funciones. Tal es el propósito de la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la
- 2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental a proveer toda
- 3 información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de
- 4 ~~De~~ Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del
- 5 pueblo ~~Pueblo~~ de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de

CRM

1 Arcibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los
2 impactos sobre las comunidades aledañas.

3 Sección 2.-Las agencias proveerán estos planes con un itinerario de cumplimiento,
4 que será sometido ante la Asamblea Legislativa no más tarde de noventa (90) días luego de
5 aprobada esta Resolución Conjunta.

6 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
7 su aprobación.

CRM

SENADO DE PUERTO RICO

SEGUNDO INFORME POSITIVO
P. de la C. 260

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO DIC8'17am11:17

Jmc

2 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 260** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 260 tiene como propósito añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que muchas personas tienen dificultades para poder manejar las crisis que se les presentan en su diario vivir. Para algunas, las crisis no tienen soluciones y optan por una conducta suicida. La conducta suicida es un acto de desesperación y representa la inconformidad e insatisfacción del sujeto con su modo de vivir y las circunstancias que lo rodean. Esta situación podría evitarse si la persona contara con las herramientas necesarias para entender que no importa las circunstancias por las que estemos pasando en la vida siempre hay una solución posible.

Es imprescindible proveer a los adolescentes las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis y para que el suicidio no sea una alternativa para ellos. Esto los pondrá en condiciones de no quitarse ante cualquier adversidad y luchar en busca de soluciones, lo cual es la alternativa correcta. De igual forma se beneficiaría a los padres, quienes al contar con la

información necesaria estarían en mejor posición para identificar las crisis de sus hijos para proveerles la ayuda necesaria.

Mediante la Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, Ley 227-1999, se establece que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y prevención del suicidio.

Este proyecto de ley tiene como finalidad integrar al Departamento de Educación dentro de los llamados a lograr que se haga realidad la política pública de prevención del suicidio.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

 Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria utilizó los memoriales explicativos que las diferentes agencias de gobierno entregaron a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** manifestó en su Memorial Explicativo que la iniciativa de la Legislatura es una encomiable ya que atiende una problemática cada vez más creciente y busca alternativas para prevenir el suicidio entre nuestros jóvenes. Resaltó que en estos tiempos de estrechez económica es importante evitar la duplicidad de esfuerzos por lo que recomendó que la medida se trabaje dentro del Programa de Salud Escolar y con las iniciativas, protocolos y recursos ya establecidos por legislación y las agencias. De esta manera se promueve que se trabaje de forma coordinada y eficiente.

El **Departamento de la Familia** indicó que la presente medida impacta directamente al Departamento de Educación de Puerto Rico y a la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud. Ciertamente, por disposición de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, el Departamento de la Familia es parte integral de esta Comisión, la cual tiene entre sus funciones la autoridad para hacer monitorias y evaluaciones de los programas de prevención e intervención de suicidio que se establezcan. Conforme a la participación de la Comisión para la Prevención del Suicidio, el Departamento de la Familia apoya toda medida que

se establezca para atender esta problemática en Puerto Rico. El Departamento entiende que el presente proyecto tendría un impacto positivo en la comunidad educativa y, por consiguiente, en la comunidad en general.

El **Departamento de Salud** señaló que la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (en adelante, la Comisión) se creó bajo el Artículo 3 de la Ley 227 del 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio" con la meta de prevenir el comportamiento suicida en Puerto Rico. A esos efectos tiene entre sus funciones el promover, desarrollar, implantar, coordinar acciones y estrategias para la prevención del suicidio adoptando un enfoque integrador e interdisciplinario dirigido a individuos, familias, comunidades en riesgo, así como a profesionales de ayuda, haciendo énfasis en la investigación, en el desarrollo de programas de prevención e intervención y en la concienciación de la población respecto a la magnitud y seriedad del suicidio en Puerto Rico.

 El Departamento de Salud entendió que siendo la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el ente con conocimiento en el tema contenido en esta pieza legislativa, se le debe ofrecer total deferencia.

Por su parte, la **Comisión para la Prevención del Suicidio** destacó que en Puerto Rico existe un estudio epidemiológico llamado Consulta Juvenil, que se realiza bienalmente desde el año 1990 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). El objetivo de este estudio es monitorear los patrones y tendencias del uso de sustancias y otras conductas de riesgo entre los jóvenes, a través de encuestas llevadas a cabo en las escuelas públicas y privadas. En los resultados de las últimas dos encuestas, realizadas durante los años académicos 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013, se encontró que 1 de cada 5 adolescentes de nivel intermedio y superior, han pensado seriamente quitarse la vida.

Finalmente, el **Instituto Psicoterapéutico de Puerto Rico**, en adelante **INSPIRA**, recomendó la asignación de fondos al Departamento de Educación para la contratación de psicólogos en cada plantel escolar para el manejo de crisis emocionales, para talleres y adiestramiento a padres y personal docente, y para seguimiento y terapia psicológica a los estudiantes.

Indicó que cada plantel escolar debe contar en su base de datos con el plan médico de cada estudiante y los contactos de cada hospital psiquiátrico en Puerto Rico con los diversos servicios que ofrece cada institución, para así facilitarle el proceso de referido a las(os)

trabajadoras(es) sociales. El trabajador(a) social debería monitorear si se cumplió con el referido en el tiempo estipulado solicitando evidencia de la evaluación.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende imprescindible proveer a los adolescentes con las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis de manera que no contemplen el suicidio como una alternativa para la solución de sus problemas.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 260** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 260

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para añadir un nuevo inciso (II) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas personas tienen dificultades para poder manejar las crisis que se les presentan en su diario vivir. Para algunas las crisis no tienen soluciones y optan por una conducta suicida. La conducta suicida es un acto de desesperación y representa la inconformidad e insatisfacción del sujeto con su modo de vivir y las circunstancias que lo rodean. Esta situación podría evitarse teniendo disponibles las herramientas necesarias para entender que no importa las circunstancias por las que estemos pasando en la vida siempre hay una solución posible.

Al hablar de suicidio nos referimos a cualquier lesión autoinfligida deliberadamente por una persona con la intención inequívoca de privarse de la vida. Este es un problema de repercusiones mundiales y estudios realizados reflejan que no hay un patrón definido en cuanto a las causas que llevan a una persona a tomar la

decisión de suicidarse. En unos casos se trata por problemas económicos, en otros, por problemas de salud, sentimentales y de otra naturaleza.

De todos los componentes del comportamiento suicida, los más frecuentes son las ideas suicidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado, sea accidental o intencional. Muchos piensan que los suicidas son personas mayores de edad con poca expectativa de vida pero tal idea es incorrecta. Las ideas suicidas son muy frecuentes en la adolescencia sin que ello constituya un peligro inminente para la vida, siempre y cuando el adolescente cuente con las herramientas necesarias para manejar la crisis y evitar que tal idea termine en la culminación de la idea.

Los estudios realizados evidencian que el intento de suicidio es muy común entre los adolescentes con predisposición para esta conducta y a nivel mundial se considera que por cada adolescente que comete suicidio, lo intentan cerca de trescientos. La realidad es que el suicidio no debiera ser tan frecuente en estas edades ya que en la misma se tienen muchas ilusiones y opciones en la vida. El suicidio es un acto que ocurre cuando el individuo se siente desesperanzado e incapaz de afrontar o superar una situación.



En la mayoría de los casos, el suicidio se puede prevenir. Entendemos que es responsabilidad de todos crear conciencia en nuestra ciudadanía para que ante las adversidades de la vida no se quite y siga luchando ya que siempre hay alternativas disponibles.

Los datos sobre el suicidio en Puerto Rico evidencian que el suicidio en la adolescencia es una trágica realidad. Datos de la Organización Mundial de la Salud reflejan que el suicidio está entre las tres primeras causas de muerte en la mayoría de los países y en algunos, sólo le supera otro tipo de muerte violenta, los accidentes de vehículos de motor. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la tendencia es la de ir en aumento.

Es imprescindible proveer a los adolescentes de las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis y para que el suicidio no sea una alternativa para ellos. Esto los pondrá en condiciones de no quitarse ante cualquier adversidad y luchar en busca de soluciones, lo cual es la alternativa correcta. De igual forma se beneficiaría a los padres, quienes al contar con la información necesaria estarían en mejor posición para identificar las crisis de sus hijos y poderles proveer la ayuda necesaria.

Mediante la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", Ley 227-1999, se establece que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a

la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

Este proyecto de ley tiene como finalidad insertar al Departamento de Educación dentro de los llamados a lograr que se haga realidad la política pública de prevención del suicidio. Esta Honorable Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer que la escuela es el mejor lugar para sentar las bases de la importancia de la salud emocional y el lugar para proveer a nuestros niños y jóvenes de unas herramientas útiles para el manejo de las crisis emocionales. Por tanto, favorece que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (II) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito
4 académico.

5 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
6 Puerto Rico, el Secretario:

7 (a) ...

8 (II) Diseñará e integrará en el currículo general de enseñanza, en todos
9 los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio."

10 Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se
11 dispone que la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de
12 Salud, colabore en la implantación de la misma, de la siguiente forma:

13 (a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de
14 Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos
15 que deben considerarse sobre el tema.

- 1 (b) Recomendando, de ser necesario, a profesionales de la conducta
2 humana capacitados para adiestrar el personal que ofrecerá los
3 módulos sobre prevención del suicidio que formen parte del
4 currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública.
- 5 (c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos sobre el suicidio
6 para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.



7 Sección 3.-Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
9 obstante, los módulos deberán estar debidamente diseñados e integrados en el currículo
10 general de enseñanza del Sistema de Educación Pública a partir del curso escolar 2018-
11 2019.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU10'17 AM8:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1037

10 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1037, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el informe positivo con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1037 tiene el propósito de denominar una propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan, con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla", y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión; como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1037, solicitó

memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Transportación y Obras Públicas; quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, a través de su Ayudante Especial de Asuntos Legislativos, Lcda. Miriam Stefan expresaron que, aunque el Departamento de Transportación y Obras Públicas es custodia de las propiedades del Estado, no tienen injerencia en el proceso para denominar el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella.

Por su parte, la **Autoridad de Edificios Públicos**, en adelante la **Autoridad**, a través del Director Ejecutivo, Dr. Amílcar González Ortiz, dispone en su memorial, que son titulares y brindan servicios de mantenimiento y conservación a cuatrocientas veinticuatro escuelas, ciento seis cuarteles y comandancias de policía, treinta y seis tribunales y cincuenta y cinco centros de gobierno, entre los que se encuentra el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, antes conocido como Centro Gubernamental Minillas y el estacionamiento Minillas.

El Director Ejecutivo expresa que durante la incumbencia del Arq. Antonio Miró Montilla, puesto que ocupó desde el 1969 a 1971, se comenzó con la política pública de establecer dicho estacionamiento. Por otro lado, la Autoridad expresa en su memorial que el arquitecto Antonio Miró Montilla ha mantenido una trayectoria como ser humano, servidor público intachable y durante su mandato frente a esta agencia, ideó y posteriormente se construyeron la mayoría de los centros de gobierno en los pueblos de la isla; además el arquitecto Miró tiene una vasta trayectoria como arquitecto, siendo fundador de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico.

La **Autoridad**, concluye que entienden meritorio que su estacionamiento; en reconocimiento al amplio legado que el Arquitecto Antonio Miró Montilla deja en el servicio público, lleve su nombre.

Por último, el señor Carlos Ruiz Cortes, Director Ejecutivo del **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, expresa que Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, organizaciones públicas, complejos de vivienda de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos en adelante sean construidos en Puerto Rico por el gobierno estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

En el **Instituto de Cultura** reconocen la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar a estructuras y vías públicas sin

sujeción a la ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, por lo que no tienen reparo a la aprobación de la presente medida.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce la gran aportación del Arq. Antonio Miro Montilla, no sólo en el sector de la arquitectura, sino a todo Puerto Rico. Este insigne puertorriqueño una vez se gradúa de la Universidad de Notre Dame en Indiana, regresa a su islita a aportar los conocimientos aprendidos a un Puerto Rico en pleno desarrollo. Como servidor público, su carrera comenzó en el 1969, bajo la Administración de Don Luis A. Ferré, cuando lo designa como Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, puesto que ocupa hasta el 1971. De acuerdo con la Exposición de Motivos, para esos años, el pueblo de Puerto Rico contaba con una creciente matrícula de estudiantes, un aumento poblacional acompañado por un uso extenso del automóvil como medio de transporte individual, por lo cual, se comenzó la construcción de muchas escuelas públicas y particularmente centros de gobierno con estacionamientos para empleados y el público, como lo fue el estacionamiento en discusión.

Para el 1971, se convirtió en el primer Decano de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, puesto que ocupó hasta el 1978. Durante su mandato, Don Antonio Miró Montilla, logró convertir el programa de Arquitectura que comenzó en 1966 como una Escuela Autónoma adscrita a la Oficina del Canciller de la Universidad de Puerto Rico, en una Escuela de Arquitectura con su propia facultad y su decano.

Su conocimiento y amor hacia su profesión le llevó a realizar una revisión mayor al currículo de la Escuela de Arquitectura; cambiando su ofrecimiento académico de un grado profesional en Arquitectura a una Maestría en

Arquitectura, logrando por vez primera, la acreditación de la National Architectural Accrediting Board (NAAB).

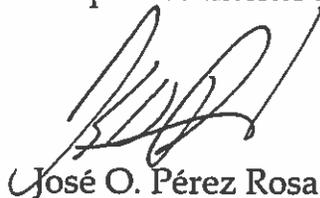
El Arq. Miró Montilla, se mantuvo como Decano de la Escuela de Arquitectura hasta el 1978, fecha en la cual fue nombrado Rector del Campus del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde permaneció hasta el año 1985; año en que retornó a su antigua cátedra en la Escuela de Arquitectura. En el año 1997, se retiró de la Universidad de Puerto Rico.

La excelente trayectoria profesional y su gran aportación a la arquitectura en Puerto Rico lo llevó a ser galardonado con la Medalla de Oro del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico. Por otro lado, también su nombre ocupa un lugar privilegiado en la lista de Alumni distinguidos de su Alma mater, la Universidad de Notre Dame.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico reconoce la gran aportación del legado público que dejó el Arq. Antonio Miró Montilla por lo que considera favorable la aprobación del Proyecto de la Cámara 1037, con enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa

Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1037

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan; ~~una propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan,~~ con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla" y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos honran en todas partes las grandes figuras del pensamiento universal, sin distinción de procedencias nacionales u orígenes raciales. Los

conglomerados políticos regionales rinden homenaje permanente a dichas figuras, así como a las más preclaras personalidades, consideradas comunes por su obra y nacimiento. Cada pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres hijos.

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En Puerto Rico, se ha seguido esta práctica a base de los criterios de la persona o personas bajo cuya dirección se ha realizado la obra o del director de la instrumentalidad a que la misma pertenece o perteneció. El propósito de esta medida legislativa es que sea recordado y respetado el legado del primer arquitecto en Puerto Rico que fue nombrado como jefe de una Agencia o Dependencia Pública.

El arquitecto Antonio Miró Montilla, cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Notre Dame en los años 1961 al 1965. Posteriormente, bajo la Gobernación de Don Luis Alberto Ferré Aguayo, fue designado como el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos del 1969 al 1971. Poco después, se convirtió en el primer Decano de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, puesto que ocupó desde el 1971 al 1978. Bajo el mandato de Don Antonio Miró Montilla, el programa de Arquitectura que comenzó en 1966 como una Escuela Autónoma adscrita a la Oficina del Canciller de la Universidad de Puerto Rico, en el 1971, logró convertirla en una Escuela de Arquitectura con su propia facultad y su decano.

JJM
Durante su incumbencia, la Escuela de Arquitectura tuvo una revisión mayor de su currículo y cambió su ofrecimiento académico de un grado profesional en Arquitectura a una Maestría en Arquitectura, logrando por vez primera, la acreditación de la *National Architectural Accrediting Board* (NAAB).

Miró Montilla, se mantuvo como Decano de la Escuela de Arquitectura hasta el 1978, fecha en la cual fue nombrado Rector del Campus del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde permaneció hasta el año 1985, fecha en la cual retornó a su antigua cátedra en la Escuela de Arquitectura. En el año 1997, se retiró de la Universidad de Puerto Rico.

Para los años del 1969 al 1971, Antonio Miró Montilla, fue el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos. Para esos años, el pueblo de Puerto Rico contaba con una creciente matrícula de estudiantes, un aumento poblacional acompañado por un uso extenso del automóvil como medio de transporte individual, razón por la cual, la Autoridad de Edificios Públicos construyó muchas escuelas públicas, particularmente ~~Centros de Gobierno~~ centros de gobierno con estacionamientos para empleados y el público.

No existe duda alguna de que los aportes del Arquitecto Don Antonio Miró

Montilla han sido extensos, tanto en el ámbito académico, profesional y gubernamental. Por esta razón, la presente medida legislativa tiene como propósito que el pueblo de Puerto Rico recuerde con amor, cariño y orgullo a uno de sus más ilustres hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina el estacionamiento multipisos en el Centro
 2 Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan, ~~una~~ propiedad de
 3 la Autoridad de Edificios Públicos, ~~consistente en un estacionamiento multipisos en el~~
 4 ~~Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan~~, con el
 5 nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla" ~~y se exime tal designación de las~~
 6 ~~disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida~~
 7 ~~como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros~~
 8 ~~finés relacionados.~~

9 Artículo 2.-La Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de
 10 Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar
 11 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm.
 12 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión
 13 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

14 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
 15 aprobación.

ORIGINAL

TRAMITE Y RECORDS SENADO P
Wadeh
RECIBIDO DICI 8 17 PM 7:14

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1148

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1148, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1148 conforme aprobado en la Cámara de Representantes, tiene como propósito enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; reenumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

La Exposición de Motivos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", (en adelante Ley 222-2011) dispone que el principio rector de la democracia representativa es que el gobierno electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción. Con este fin en mente, la Ley 222-2011, estableció un sistema

de fiscalización de los donativos y los gastos en campañas políticas fundamentado en normas y procesos uniformes, implementados de forma equitativa, que tuvieran como consecuencia estimular el ejercicio libre y consciente del derecho al voto en la ciudadanía.

Como bien explica la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestra consideración, la Ley 222-2011 creó la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE"), cuya misión es velar por el cumplimiento con las normas de fiscalización establecidas en dicha Ley y evitar la comisión de actos que cuestionen la pureza del proceso de financiamiento de campañas, de forma que el resultado electoral refleje fielmente la voluntad mayoritaria del Pueblo. Para el cumplimiento cabal con sus funciones, la OCE fue dotada de autonomía estructural, operacional y legal. Además, la Ley 222-2011 requirió que la OCE adoptara tecnología para la radicación de los informes requeridos a los comités regulados por la Ley 222-2011. Estas medidas permiten a la OCE supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas, a la luz de la Ley 222-2011 y siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia local y federal. Así, pues, la OCE puede atender eficientemente el interés apremiante del estado de permitir que los ciudadanos conozcan la identidad de las personas que contribuyen a cada campaña electoral, de forma que puedan hacer inferencias sobre los intereses que podría apoyar un determinado candidato, a la vez que protege el derecho constitucional de cada persona a la libertad de expresión.

No obstante, con la aprobación la Ley 233-2014, se enmendó la Ley 222-2011 para, entre otros propósitos, reorganizar la estructura administrativa de la OCE. A tales efectos, se adoptó un nuevo Artículo 3.003B, que creó la figura del Sub Contralor Electoral y le asignaron sus funciones, deberes y responsabilidades. Según el Artículo 3.000, el Sub Contralor Electoral no podrá ser simpatizante del mismo partido político que el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y el Sub Contralor Electoral conformaron la Junta de Contralores Electorales, que es el cuerpo rector de la OCE, cuyas funciones se establecieron en los Artículos 3.003 y 3.003C de la Ley 222-2011. Así las cosas, al crearse la Junta de Contralores Electorales se le restó autonomía operacional a la OCE, ya que, de no lograrse una decisión en consenso entre los dos miembros de la Junta de Contralores Electorales, según requiere el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, el caso o asunto se debía referir a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones.

Para lograr resolver la situación en que se encuentra la OCE, se presentó el Proyecto objeto de nuestra consideración, en donde se busca la total autonomía a la OCE, lo cual implica, para lograr su propósito, sustituir la figura del Sub Contralor Electoral, puesto que actualmente no está ocupado en propiedad, por dos Contralores Electorales Auxiliares, quienes no podrán ser afiliados al mismo partido político, y que, junto al Director de la Oficina de Auditoría de Donativos y Gastos, conformarán la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esta Junta tendrá la función de recomendar al Contralor Electoral las acciones a tomar en asuntos relativos a los partidos, aspirantes, candidatos y los distintos comités bajo la jurisdicción de la Ley 222-211, incluyendo la

imposición de multas administrativas, referidos a agencias con jurisdicción, aprobación de informes de auditoría, recomendar acciones correctivas, entre otras. En todo caso, la decisión del Contralor Electoral será la decisión de la OCE.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión recibió ponencias de las agencias concernientes, las cuales expusieron su posición entorno a la medida objeto de nuestra consideración. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

Oficina del Contralor Electoral:

Recibimos un memorial explicativo de la Oficina del Contralor Electoral (OCE), por conducto de su Contralor Electoral, el Sr. Walter Vélez Martínez. El Contralor Electoral manifestó que la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”) ha sido enmendada cuatro veces, siendo su tercera enmienda, introducida por la Ley 233-2014, la que se vería mayormente afectada por las propuestas del Proyecto ante nuestra consideración. Dicha enmienda introdujo cambios significativos a la OCE, tanto en su organización administrativa como en el aspecto sustantivo del financiamiento de las campañas por los partidos políticos usando el Fondo Especial disponible a tales fines, al igual que otros aspectos relacionados con los donativos recibidos por aspirantes y candidatos a puestos electivos y comités políticos.

Destacó que, en el aspecto de su organización administrativa, la Ley 233-2014 creó la Junta de Contralores Electorales (en adelante “Junta”), compuesta por el Contralor Electoral y el nuevo puesto de Sub Contralor Electoral, como cuerpo decisonal de la OCE. Según la enmienda adoptada, los miembros de la Junta no pueden ser simpatizantes de un mismo partido político y sus decisiones deben ser tomadas por unanimidad. Si no se llega a la unanimidad requerida, el caso en cuestión debe ser referido a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante “CEE”) para que tome una determinación sobre el asunto. Es decir, aunque la OCE fue concebido como un ente autónomo, separado de la CEE, en la Ley 222 según aprobada originalmente, con la adopción de la Ley 233-2014 tal autonomía quedó sobreseída, quedando la Junta subyugada a la CEE en aquellos asuntos considerados sobre los que no hayan logrado unanimidad.

A su vez detalló, que desde la aprobación de la Ley 233-2014, el puesto de Sub Contralor Electoral ha sido ocupado por dos personas que fueron nominadas en receso o como funcionarios interinos por el Gobernador de Puerto Rico. Sin embargo, hasta la fecha, ningún nominado ha sido

confirmado por la Asamblea Legislativa para ocupar el puesto en propiedad. Esta situación ha provocado que la OCE haya tenido periodos en que la Junta no ha estado constituida por falta de un Sub Contralor Electoral y, por ende, las decisiones que atañen a la Junta quedan detenidas hasta tanto esta se vuelva a constituir. El Contralor Electoral manifestó, que la OCE se encuentra en esa situación actualmente, por lo cual, día a día existen asuntos que deben ser atendidos por la Junta y que, ante la vacante en el puesto de Sub Contralor Electoral, no se han podido atender. Mientras más tiempo pasa, más asuntos se acumulan, lo cual redundará en una disminución significativa en la capacidad fiscalizadora de la OCE.

Según el Contralor Electoral, las enmiendas propuestas en el Proyecto afectan específicamente la estructura decisional actual de la OCE. Específicamente, en el Proyecto se propone eliminar el puesto de Sub Contralor Electoral y la Junta para, en su lugar, crear un cuerpo denominado Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. El nuevo cuerpo estaría constituido por dos posiciones de nueva creación, denominados Contralores Electorales Auxiliares (uno de ellos debe ser abogado admitido a la práctica por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el otro debe ser contador público autorizado), que no pueden ser simpatizantes del mismo partido político, además del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos. A su vez, la Junta Fiscalizadora revisará y emitirá recomendaciones al Contralor Electoral sobre los informes en que alguna división de la OCE recomiende la imposición de una multa administrativa, el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados por la OCE. Igualmente, recomendará enmiendas a los Reglamentos de la OCE.

El nombramiento de los tres componentes de la Junta Fiscalizadora recaerá en el Contralor Electoral, por lo que el Gobernador y a la Asamblea Legislativa quedan relevados de la responsabilidad de nombrar y confirmar, respectivamente, a personas calificadas para mantener la Junta Fiscalizadora con quórum para poder dar continuidad y finalidad a los asuntos que atienda. Igualmente, como la Junta Fiscalizadora estaría compuesta por un número de miembros impar, cuyas recomendaciones serían adoptadas por mayoría de votos, siendo la decisión final sobre el asunto aquella que tome el Contralor Electoral, se hace innecesaria la intervención de la CEE en asuntos de la OCE.

En el aspecto fiscal, el Proyecto resulta beneficioso para el fisco, ya que los Contralores Electorales Auxiliares no tendrían salario ni beneficios marginales, sino que ejercerían sus funciones a cambio de una dieta por cada reunión a la que asistan. Según el Proyecto, el total combinado de dietas no puede exceder del cuarenta y cinco (45) por ciento del salario del Contralor Electoral. Nótese que, actualmente, el puesto de Sub Contralor Electoral devenga -por Ley- el noventa (90) por ciento del sueldo del Contralor Electoral, más los beneficios marginales que le corresponden como empleado a tiempo completo.

Por lo cual, expresó que, de aprobarse el Proyecto, la OCE se ahorraría hasta la mitad de los gastos en el salario, más la totalidad de los gastos en los beneficios marginales, que actualmente devengaría el Sub Contralor Electoral. Igualmente se ahorraría los sueldos y beneficios marginales relacionados al personal administrativo que pudiera asistir al Sub Contralor Electoral. Además del descrito ahorro, para limitar aún más los gastos, el Contralor subrayó que, estaría tomando medidas adicionales para que la Junta Fiscalizadora funcione de forma eficiente, atendiendo la mayor cantidad de asuntos en el menor tiempo posible, de forma que el pago de dietas a la Junta Fiscalizadora no llegue al límite propuesto en el Proyecto.

Por último, manifestó que tomando en consideración los asuntos expuestos y dado que la Cámara de Representantes acogió todas las enmiendas que le recomendó el Contralor Electoral al momento de evaluar el Proyecto, su posición es a favor del Proyecto.

Departamento de Justicia:

Por su parte, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibió durante su proceso de evaluación de la medida objeto de nuestro análisis un memorial explicativo del Departamento de Justicia, suscrito por su Secretaria, Wanda Vázquez Garced. Dentro del análisis que hace el Departamento indica, que, en gran parte de la medida, el cambio es eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y sustituirlo por los Contralores Electorales Auxiliares. Sin embargo, en ocasiones, se insertan cambios distintos a esto. En específico, encontramos que la medida de autos amplía la facultad del Contralor Electoral en algunas instancias. A modo de ejemplo, menciona que en la página 21, líneas 20-22 "[s]e dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos" compuesta por él y los Contralores Auxiliares. Al mismo tiempo señaló, que otra ampliación de poderes para el Contralor Electoral la encontramos en la página 34, líneas 3-6 en las que se dispone que, si el Contralor Electoral determina que es urgente el asunto informado por el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, u otro funcionario, puede prescindir de referir el asunto a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y atenderlo directamente. Por otro lado, en la página 30, líneas 18-22 se dispone que el Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos fungirá como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia del Contralor Electoral.

Por otra parte, el Departamento de Justicia discute que la tarea legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Legislatura estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que se promueve estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema

republicano de gobierno a la Asamblea Legislativa, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender una realidad imperante. Señaló que el Departamento como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]".¹

A su vez reconoce, la facultad delegada por nuestra Constitución en la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones. Conforme a esa facultad, nuestra máxima Curia ha expresado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada, a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas. *Pagán v. ELA*, 131 D.P.R. 795 (1992). De esta forma, la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente. *Torres-Rivera al. v. Calderón-Serra, et al.*, 412 F.3d 205, 211 (1er Cir. 2005). Siguiendo ese pensamiento, llega a la conclusión, que la Asamblea Legislativa, amparada en la prerrogativa constitucional antes mencionada, puede enmendar la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, supra.

Sumado a lo anterior, expone una serie de correcciones de técnica legislativa y de enmiendas técnicas las cuales fueron acogidas por la Comisión de Gobierno del cuerpo hermano al momento de aprobarse la medida.

III. Análisis Estatutario

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 1148, evaluó, la Ley Núm. 222-2011 y la jurisprudencia interpretativa relacionada. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar los Artículos denominados como siguen:

- 1) Artículo 2.004 - Definiciones
- 2) Artículos 3.000- Creación de la Oficina del Contralor Electoral
- 3) 3.001 - Nombramiento
- 4) 3.002- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor y Sub Contralor Electoral
- 5) 3.003- Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales
- 6) 3.003A - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
- 7) 3.003B- Facultades, deberes y funciones del Sub Contralor Electoral
- 8) 3.003C- Reuniones de la Junta de Contralores Electorales
- 9) 3.004- Divisiones o componentes operacionales mínimos

¹ Artículo 6, Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

- 
- 10) 3.005- Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral
 - 11) 3.007- Reglamentación
 - 12) 3.008- Presupuesto
 - 13) 3.016- Citaciones
 - 14) 4.000- Creación de la División de Auditorías de Donativos y Gastos
 - 15) 4.001- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditorías a cargo de la División de Auditorías de Donativos y Gastos
 - 16) 4.002- Componentes operacionales mínimos
 - 17) 4.003- Fiscalización de cumplimiento
 - 18) 5.001- Personas naturales
 - 19) 10.000- Fiscalización
 - 20) 10.001- Trámite de Notificación
 - 21) 10.002- Querellas
 - 22) 10.003- Recibo de Recomendaciones
 - 23) 10.004- Auditorías
 - 24) 11.000- Rama Judicial
 - 25) 11.003- Criterio de Revisión
 - 26) 12.001- Ordenes administrativas, cartas circulares, memorandos
 - 27) 12.005- Revisión general de reglamentos
 - 28) 14.001- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos
 - 29) 14.002- Vigencia y Transición

Dichas enmiendas, buscan crear un nuevo andamiaje dentro de la OCE, para lograr que el mismo sea más efectivo. Dentro de los cambios propuestos por la medida se encuentra la eliminación de la figura del Sub Contralor Electoral y en su lugar crear una Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos (en adelante Junta). La Junta estará compuesta por dos (2) Contralores Electorales Auxiliares y el Director de la División de Donativos la cual se crea para evaluar proyectos de reglamentos, expedientes de querellas, proyectos de informes de auditoría y otros procesos de fiscalización llevados a cabo por las divisiones de la Oficina del Contralor Electoral, a fin de emitir recomendaciones al Contralor Electoral.

Dentro de las enmiendas que propone el Proyecto se establece todo lo relativo a este importante cambio, incluyendo la forma en que serán nombrados dichos Contralores Electores Auxiliares, labor que recae en el Contralor Electoral. Por su parte, la medida aclara que dichos Contralores auxiliares no podrán ser afiliados del mismo partido político. Y a su vez, no devengarán un salario ni emolumentos, sino que se les pagará una dieta, que fijará el Contralor Electoral, por cada día que participen en reuniones o sesiones para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas en un año fiscal entre ambos Contralores Electorales Auxiliares no podrá sobrepasar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que

devenga el Contralor Electoral. Solo esta última enmienda representa un ahorro significativo para el erario público, puesto que esta de derecho actual dispone que el puesto de Sub Contralor Electoral obtenga una remuneración del noventa por ciento (90 %) del salario que devengue el Contralor Electoral.

El Proyecto también presenta múltiples enmiendas a la Ley 222-2011 para atemperar el texto de la Ley a este nuevo andamiaje eliminando todas las referencias al Sub Contralor Electoral y lo sustituye por la nueva Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esto incluye la aclaración de que todo reglamento, carta circular o determinación vigente que haga referencia a la Junta de Contralores Electorales se entenderá sustituida por la figura del Contralor Electoral.

Cabe destacar que dentro de las múltiples responsabilidades que tendrá dicha Junta, está la de revisar y emitir una recomendación sobre aquellos informes que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa, el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral. Al mismo tiempo, se le adjudica la responsabilidad de recomendar enmiendas a los Reglamentos que aplican a las personas y comités bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.

Al mismo tiempo se añade nuevos incisos a las facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral. Entre estas se encuentran las siguientes:

1. Evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al Gobernador a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;
2. Revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
3. Establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;
4. Revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de auditoría generalmente aceptadas, adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;
5. Llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su

trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

6. Redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. Todo el proceso de reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier otra ley que en el futuro la sustituya. Toda Auditoría comenzada a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha, disponiéndose que el Contralor Electoral podrá enmendar aquellas secciones que sea necesario para adoptar la estructura que en esta Ley se establece. Cualquier otra enmienda que se realice a los Reglamentos de Auditoría o cualquier nuevo Reglamento de Auditoría que se adopte, entrarán en vigor en el siguiente año electoral, siempre y cuando se adopten los mismos en o antes del 30 de junio del año previo a las elecciones, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
7. Investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a ésta u otra Ley;
8. Revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;
9. Emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de Ley;
10. Aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley.

Otro cambio significativo y de gran importancia para mejorar la efectividad de la OCE es lo relativo a la forma en que se llevaran a cabo las reuniones de la Junta. En esta enmienda se dispone lo relativo a dichas reuniones y el quórum requerido para la misma, ya que dispone que en caso de ausencia de alguno de los miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se establecerá el cuórum con al menos dos (2) participantes del cuerpo colegiado. Al mismo tiempo se le concede la prerrogativa al Contralor Electoral de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos en caso de que no estén nombrados los Contralores Auxiliares. Esta enmienda va de la mano con la eliminación de referir al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones los asuntos en que la Junta de Contralores Electorales no logre la unanimidad requerida por esta Ley. Dicha

eliminación representa la oportunidad de brindar la autonomía que necesidad y requiere la OCE para manejar todos los asuntos que trabaja. En la actualidad el no poder conformar quórum en la Junta de Contralores Electorales ante la falta de un Sub Contralor representan una pérdida de tiempo y esfuerzo para la OCE.

Por otra parte, la dentro de las enmiendas a la Ley 222-2011, debemos destacar la aclaración en torno a la imposición de multas administrativas en donde se establece que la misma no podrá ser menor de cien (100) dólares.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United v. F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), en donde cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, se tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior, como base la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222-2011, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.² Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos se creó la Oficina del Contralor Electoral. Dicha entidad se le proveyó la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos como de Puerto Rico.

No obstante, con la aprobación de la Ley 233-2014, se creó el puesto de Sub Contralor y una Junta de Contralores Electorales. Con esto se impone que las decisiones de la OCE tengan que emitirse de forma unánime y de no lograrse se deben referir ante la Presidencia de la CEE. Esta enmienda a la Ley 222-2011, ha representado un reto para la OCE ya que, hasta la fecha, ningún nominado para el puesto de Sub Contralor ha sido confirmado por la Asamblea Legislativa para ocupar el puesto en propiedad. Esta situación ha provocado que la OCE haya tenido periodos en que la Junta no ha estado constituida por falta de un Sub Contralor Electoral y, por ende, las decisiones que atañen a la Junta quedan detenidas hasta tanto esta se vuelva a constituir. Mientras más tiempo pasa, más asuntos se acumulan, lo cual redundará en una disminución significativa en la capacidad fiscalizadora de la OCE.

Con la presente medida, se busca poner fin a esta situación con la creación de una Junta Fiscalizadora. Los nombramientos a dicha Junta recaerán en el Contralor Electoral, por lo que el Gobernador y la Asamblea Legislativa quedan relevados de la responsabilidad de nombrar y confirmar, respectivamente, a personas calificadas para mantener la Junta Fiscalizadora con quórum para poder dar continuidad y finalidad a los asuntos que atiende. Igualmente, como la Junta Fiscalizadora estaría compuesta por un número de miembros impar, cuyas recomendaciones

² Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

serían adoptadas por mayoría de votos, siendo la decisión final sobre el asunto aquella que tome el Contralor Electoral, se hace innecesaria la intervención de la CEE en asuntos de la OCE.

Lo anterior representa un ahorro para la OCE ya que no tendría que incurrir en el pago salario del Sub Contralor, el cual representa el 90% del salario del Contralor Electoral. Igualmente se ahorraría los sueldos y beneficios marginales relacionados al personal administrativo que pudiera asistir al Sub Contralor Electoral. Por lo que la presente medida no solo redundaría en fortalecer la autonómica de la OCE, si no que provocaría una reducción de los gastos de la agencia en tiempos de crisis económica.

Tomando todo lo anterior en cuenta y el poder otorgado por nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del Gobierno, así como definir sus funciones esta Comisión entiende necesaria la aprobación del presente Proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1148, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
Presidente

Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1148

23 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

MC
Para enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; reenumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo primordial para la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", (en adelante "Ley 222"), fue establecer un sistema de fiscalización de los donativos y los gastos en campañas políticas fundamentado en normas y procesos uniformes, implementados de forma equitativa, que tuvieran como consecuencia estimular el ejercicio libre y consciente del derecho al voto en la ciudadanía. Entre otras medidas, la Ley 222 redujo significativamente el financiamiento público en las campañas políticas e incorporó en su texto pautas para garantizar la fiscalización

adecuada de los fondos públicos y los fondos privados obtenidos para el financiamiento de campañas electorales en general.

Para instrumentar su mandato, la Ley 222 creó la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE"), cuya misión es velar por el cumplimiento con las normas de fiscalización establecidas en dicha Ley y evitar la comisión de actos que cuestionen la pureza del proceso de financiamiento de campañas, de forma que el resultado electoral refleje fielmente la voluntad mayoritaria del Pueblo. Para el cumplimiento cabal con sus funciones, la OCE fue dotada de autonomía estructural, operacional y legal. Además, la Ley 222 requirió que la OCE adoptara tecnología para la radicación de los informes requeridos a los comités regulados por la Ley 222. Estas medidas permiten a la OCE supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas, a la luz de la Ley 222 y siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia local y federal. Así, pues, la OCE puede atender eficientemente el interés apremiante del estado de permitir que los ciudadanos conozcan la identidad de las personas que contribuyen a cada campaña electoral, de forma que puedan hacer inferencias sobre los intereses que podría apoyar un determinado candidato, a la vez que protege el derecho constitucional de cada persona a la libertad de expresión.

Posteriormente, se aprobó la Ley 233-2014, que enmendó la Ley 222 para, entre otros propósitos, reorganizar la estructura administrativa de la OCE y "[...] establecer un balance político en sus operaciones [...]". A tales efectos, se adoptó un nuevo Artículo 3.003B, que creó la figura del Sub Contralor Electoral y le asignó sus funciones, deberes y responsabilidades. Según el Artículo 3.000, el Sub Contralor Electoral no podrá ser simpatizante del mismo partido político que el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y el Sub Contralor Electoral conformaron la Junta de Contralores Electorales, que es el cuerpo rector de la OCE, cuyas funciones se establecieron en los Artículos 3.003 y 3.003C de la Ley 222. No obstante, al crearse la Junta de Contralores Electorales se le restó autonomía operacional a la OCE, ya que, de no lograrse una decisión en consenso entre los dos miembros de la Junta de Contralores Electorales, según requiere el Artículo 3.001 de la Ley 222, el caso o asunto se debía referir a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones.

Ante la descrita situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 222, a los fines de proveer total autonomía a la OCE, lo cual implica, para lograr su propósito, sustituir la figura del Sub Contralor Electoral, puesto que actualmente no está ocupado en propiedad, por dos Contralores Electorales Auxiliares, quienes no podrán simpatizar con el mismo partido político, y que, junto al Director de la Oficina de Auditoría de Donativos y Gastos, conformarán la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esta Junta tendrá la función de recomendar al Contralor Electoral las acciones a tomar en asuntos relativos a los partidos, aspirantes, candidatos y los distintos comités bajo la jurisdicción de la Ley 222, incluyendo la imposición de multas administrativas, referidos a agencias con jurisdicción, aprobación de informes de

auditoría, recomendar acciones correctivas, entre otras. En todo caso, la decisión del Contralor Electoral será la decisión de la OCE.

Con el objetivo de, a su vez, ahorrar dinero al fisco, se dispone que los Contralores Electorales Auxiliares no ocuparán un puesto en la OCE ni devengarán sueldo o emolumentos por sus servicios, sino que ejercerán sus funciones a cambio de una dieta que la OCE les pagará por cada sesión presencial que realicen para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas a ambos, combinados, en un año no podrá sobrepasar el 90% cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que devenga el Contralor Electoral. La adopción de esta medida generará ahorros al fisco, lo cual es cónsono con las disposiciones contenidas en el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado a tenor con las disposiciones de la Ley Federal conocida como PROMESA.

Así, estas enmiendas garantizan la autonomía de la OCE, a la vez que mantiene un balance partidista y genera ahorros al fisco.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (39); el inciso (40), y se elimina el inciso (69) del
2 Artículo 2.004 del Capítulo II; y se renumeran los actuales incisos (70) a (74) como
3 incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II de la Ley 222-2011, según
4 enmendada, para que lean como sigue:

5 “Artículo 2.004. - Definiciones

6 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
7 significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se
8 desprenda otro significado:

9 1) ...

10 ...

11 39) “Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos”: Organismo de la Oficina del

12 Contralor Electoral compuesta por dos Contralores Electorales Auxiliares

1 y el Director de la División de Donativos y Gastos que se crea mediante
 2 esta Ley para evaluar proyectos de reglamentos, expedientes de querellas,
 3 proyectos de informes de auditoría y otros procesos de fiscalización
 4 llevados a cabo por las divisiones de la Oficina del Contralor Electoral, a
 5 fin de emitir recomendaciones al Contralor Electoral.

6 40) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme": significará la Ley 38-
 7 2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
 8 del Gobierno de Puerto Rico".

9 ...

10 69) ...

11 70) ...

12 71) ...

13 72) ...

14 73) ...".

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.000 de la Ley 222-2011, según enmendada,
 16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 3.000. - Creación de la Oficina del Contralor Electoral.

18 Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un
 19 (1) Contralor Electoral y dos (2) Contralores Electorales Auxiliares."

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
 21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.001. - Nombramiento.

1 La Oficina del Contralor Electoral tendrá plena autonomía operacional y
2 estará bajo la administración de un Contralor Electoral, que será nombrado por el
3 Gobernador de Puerto Rico, por un término de diez (10) años, con el consejo y
4 consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos
5 terceras (2/3) partes de sus miembros. El Contralor Electoral ocupará su cargo
6 hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de
7 Representantes. La remuneración del Contralor Electoral será la misma que se
8 fije para el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El Contralor Electoral
9 nombrará a dos (2) Contralores Electorales Auxiliares, que no podrán ser
10 simpatizantes de un mismo partido político, cuyos puestos serán de confianza,
11 quienes ejercerán las funciones dispuestas en esta Ley y aquellas que el Contralor
12 Electoral estime necesarias asignarles. Los Contralores Electorales Auxiliares no
13 devengarán un salario ni emolumentos, sino que se les pagará una dieta, que
14 fijará el Contralor Electoral, por cada día que participen en reuniones o sesiones
15 para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas
16 pagadas en un año fiscal entre ambos Contralores Electorales Auxiliares no
17 podrá sobrepasar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que devenga el
18 Contralor Electoral. El Contralor Electoral y los Contralores Electorales
19 Auxiliares, al momento de sus nombramientos deberán ser domiciliados de
20 Puerto Rico. Los cargos de Contralor y Contralores Electorales Auxiliares sólo
21 podrán ser desempeñados por una persona mayor de edad, que haya residido en
22 Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento,

1 debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida capacidad
2 profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración
3 pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los asuntos de
4 naturaleza electoral. El Contralor Electoral y ambos Contralores Electorales
5 Auxiliares no podrán haber ocupado cargo alguno de Secretario o Comisionado
6 Electoral de partido político, ni podrán haber sido candidato o haber ocupado
7 puesto electivo alguno. Al menos uno (1) de los Contralores Electorales
8 Auxiliares será Contador Público Autorizado y el otro deberá ser Abogado
9 autorizado por el Tribunal Supremo a ejercer la profesión en Puerto Rico. En caso
10 de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor
11 Electoral, el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos ejercerá
12 las funciones y deberes del Contralor Electoral, como Contralor Electoral
13 Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea
14 nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente
15 ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un
16 Contralor Electoral Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o
17 consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al
18 sustituto."

19 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 3.002. - Destitución y Vacante del cargo de Contralor Electoral:

22 El Contralor Electoral podrá ser destituido por las siguientes causas:

- 1 a. ...
- 2 b. ...
- 3 c. ...
- 4 d. ...
- 5 e. ...

6 Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán
7 presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual
8 referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido
9 procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera
10 Instancia, designados por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de
11 Puerto Rico.”

12 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.003. - Facultades, deberes y funciones de la Junta Fiscalizadora
15 de Donativos y Gastos.-

16 Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta Fiscalizadora
17 de Donativos y Gastos compuesta por los dos Contralores Electorales Auxiliares
18 y el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, los siguientes:

- 19 a. Ejercer por mayoría de votos las funciones, deberes y
20 responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra
21 ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta
22 Ley;

- 1 b. Revisar y emitir una recomendación sobre aquellos informes
2 en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor
3 Electoral recomiende que se proceda una o más de las
4 siguientes acciones: la imposición de una multa
5 administrativa, el referido de un asunto a una agencia con
6 jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la
7 emisión de determinaciones sobre querellas o
8 investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados
9 por la Oficina del Contralor Electoral;
- 10 c. Recomendar enmiendas a los Reglamentos que aplican a las
11 personas y comités bajo la jurisdicción de la Oficina del
12 Contralor Electoral.”

13 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.003A de la Ley 222-2011, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.003A. - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

16 Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los
17 siguientes:

- 18 a. ...
- 19 b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que
20 estime apropiados y asumir la representación de la Oficina

1 del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en
2 cualquier recurso o trámite judicial;

3 c. adoptar y custodiar el sello oficial para la Oficina del
4 Contralor Electoral, del cual se tomará conocimiento judicial
5 para la autenticación de todos los documentos, cuya
6 expedición esta Ley le requiere o autoriza;

7 d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la
8 Oficina del Contralor Electoral, establecer su organización
9 interna, designar los funcionarios auxiliares, y planificar,
10 dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina,
11 conforme los reglamentos que adopte, de manera que
12 cumpla con los propósitos de esta Ley;

13 e. discrecionalmente, por cuenta propia o previa
14 recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y
15 Gastos, podrá expedir órdenes administrativas y emitir
16 opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad
17 establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al
18 amparo de la misma;

19 f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones
20 que le requiere y autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios
21 y empleados de la Oficina del Contralor Electoral conforme

1 el reglamento que adopte, los cuales deberán contar con la
2 capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los
3 propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal
4 necesario para que realicen sus funciones, conforme esta
5 Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un
6 Administrador Individual, y su personal estará excluido de
7 las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para
8 la Administración y Transformación de los Recursos
9 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", de la Ley 45-1998,
10 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones
11 del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", y de la
12 Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,
13 conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados
14 Públicos". El personal de la Oficina del Contralor Electoral
15 podrá acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de
16 Retiro o de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones
17 definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al
18 que estuviere cotizando o participando a la fecha de su
19 nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de
20 retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará
21 exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y

1 cartas circulares presentes y futuras que no sean aplicables a
2 la Comisión Estatal de Elecciones;

3 g. ...

4 h. fijar y autorizar el pago de dietas a los Contralores
5 Electorales Auxiliares, y demás funcionarios, empleados y
6 agentes de la Oficina del Contralor Electoral, de acuerdo a
7 los recursos económicos asignados;

8 i. ...

9 j. previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de
10 Donativos y Gastos o *motu proprio*, preparar una opinión
11 escrita debidamente fundamentada para toda auditoría en la
12 que se señale una posible violación al ordenamiento
13 electoral;

14 k. ...

15 l. ...

16 m. conforme a la reglamentación que adopte, utilizar, mediante
17 acuerdo, sin que se entienda como una limitación, los
18 recursos, servicios y facilidades administrativas, disponibles
19 dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales

- 1 como sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas,
2 recursos humanos, asuntos legales, equipo, material y otros;
- 3 n. conforme a la reglamentación que adopte, obtener servicios
4 mediante contrato, de personal técnico, profesional o
5 especializado, o de otra índole, necesario o apropiado para el
6 cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las
7 disposiciones de esta Ley;
- 8 o. ...
- 9 p. ...
- 10 q. ...
- 11 r. negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y
12 convenientes, a los fines de cumplir los objetivos de la
13 Oficina del Contralor Electoral, con organismos del
14 Gobierno Federal, con gobiernos estatales y municipales, con
15 otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o
16 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y con
17 instituciones particulares;
- 18 s. aceptar y recibir donaciones o fondos por concepto de
19 asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o
20 beneficio cuando éstos provengan de organismos
21 gubernamentales o instituciones sin fines de lucro, sujeto a

1 las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico
3 de 2011", su reglamentación y otras leyes aplicables, según
4 las circunstancias; adquirir mediante compra, préstamo,
5 donación o desarrollo, programación, infraestructura y
6 servicios de redes de comunicación, equipos de computación
7 y cualesquiera otros dispositivos, servicios y materiales
8 propios de los sistemas de información;

9 t ...

10 u. ...

11 v. ...

12 w. ...

13 x. ...

14 y. evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al
15 Gobernador a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
16 y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y
17 fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;

18 z. revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos,
19 normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para
20 hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

- 1 aa. establecer un sistema de auditoría electoral que será
2 aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales
3 y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad,
4 productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos
5 políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones
6 de esta Ley;
- 7 bb. revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo
8 las normas de auditoría generalmente aceptadas, adaptadas
9 a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales
10 serán de aplicación uniforme;
- 11 cc. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y
12 atender e investigar querellas debidamente juramentadas
13 ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley.
14 Toda querella se tramitará conforme se disponga por
15 reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá
16 por las normas establecidas para las auditorías;
- 17 dd. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría
18 adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y
19 cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor
20 ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el
21 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho
22 reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento

1 establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública
2 que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de
3 circulación general y con no menos de quince (15) días de
4 antelación a su celebración. Todo el proceso de
5 reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral será de
6 conformidad a esta Ley y no le aplicará la "Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier otra
8 ley que en el futuro la sustituya. Toda Auditoría comenzada
9 a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el
10 Reglamento vigente a esa fecha, disponiéndose que el
11 Contralor Electoral podrá enmendar aquellas secciones que
12 sea necesario para adoptar la estructura que en esta Ley se
13 establece. Cualquier otra enmienda que se realice a los
14 Reglamentos de Auditoría o cualquier nuevo Reglamento de
15 Auditoría que se adopte, entrarán en vigor en el siguiente
16 año electoral, siempre y cuando se adopten los mismos en o
17 antes del 30 de junio del año previo a las elecciones, en
18 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

19 ee. investigar posibles violaciones a las disposiciones y
20 reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que
21 apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las

1 agencias estatales y federales cuando se detecte una
2 violación a ésta u otra Ley;

3 ff. revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas
4 debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina
5 del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier
6 auditoría en la que se señale una posible violación al
7 ordenamiento electoral;

8 gg. emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre
9 violaciones de Ley;

10 hh. aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier
11 otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para
12 disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir
13 con los fines de esta Ley.

14 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.003B de la Ley 222-2011, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.003B. - Funciones, deberes y responsabilidades de los
17 Contralores Electorales Auxiliares

18 a. Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que le
19 correspondan como miembros de la Junta Fiscalizadora de
20 Donativos y Gastos y cualquiera otra que se le asigne por
21 otra ley que no sea incompatible con lo dispuesto en esta
22 Ley;

- 1 b. atender junto al Director de la División de Auditoría de
2 Donativos y Gastos los asuntos que se refieran a la Junta
3 Fiscalizadora de Donativos y Gastos conforme establece esta
4 Ley o cualquiera otro que se refiera a su atención por el
5 Contralor Electoral;
- 6 c. evaluar de forma continua los reglamentos, manuales y
7 directrices de la Oficina del Contralor Electoral para hacer
8 las recomendaciones que entienda pertinente en las
9 reuniones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;
- 10 d. cualquier otra función o tarea que en armonía con sus
11 responsabilidades y los propósitos de la Oficina le delegue el
12 Contralor Electoral."

13 Sección 7 §.-Se enmienda el Artículo 3.003C de la Ley 222-2011, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 3.003C. - Reuniones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y
16 Gastos.-

17 La Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se reunirá en sesión
18 ordinaria, en el día, a la hora y en el lugar que sean convocados por el Contralor
19 Electoral. De igual forma podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias
20 estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, previa coordinación y
21 convocatoria al efecto a través del Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera
22 de sus miembros, con el consentimiento del Contralor Electoral. A partir del 1 de

1 julio del año en que se celebre una elección general y durante los dos (2) meses
2 anteriores a una elección especial, primaria, referéndum, consulta o plebiscito, el
3 Contralor Electoral podrá convocar a la Junta Fiscalizadora de Donativos y
4 Gastos a sesiones extraordinarias para que atienda referidos urgentes.

5 En caso de ausencia de alguno de los miembros de la Junta Fiscalizadora
6 de Donativos y Gastos se establecerá el quórum con al menos dos (2)
7 participantes del cuerpo colegiado.

8 La Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos podrá solicitar la
9 comparecencia de cualquiera de los funcionarios de la Oficina del Contralor
10 Electoral para rendir cuentas sobre sus funciones o sobre cualquier asunto que
11 haya sido referido a su atención.

12 Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar
13 cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el
14 consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos solo en caso de
15 que los Contralores Auxiliares no haya sido nombrados."

16 Sección 8 9.-Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 222-2011, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.004. - Divisiones o componentes operacionales mínimos.

19 La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como
20 mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes
21 operacionales:

- 1 a. Oficina del Contralor Electoral
- 2 b. Secretaría
- 3 c. División de Auditoría de Donativos y Gastos
- 4 d. Asuntos Legales
- 5 e. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional que el
- 6 Contralor Electoral estime necesaria para el desempeño de las
- 7 obligaciones que le impone ésta y otras leyes."

8 Sección 9 10.-Se enmienda el Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 3.005. - Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del
11 Contralor Electoral.

12 Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley
13 o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

- 14 (a) tomar las minutas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de
- 15 la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;
- 16 (b) tendrá voz pero no será parte del quórum ni de la unanimidad
- 17 requerida para las determinaciones de la Junta Fiscalizadora de
- 18 Donativos y Gastos;
- 19 (c) convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Fiscalizadora de
- 20 Donativos y Gastos conforme se establece en esta Ley;

- 1 (d) Tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas
2 administrativas de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o
3 la Oficina del Contralor Electoral, así como certificar las mismas;
- 4 (e) certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes,
5 opiniones y determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;
- 6 (f) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que
7 puedan presentarse ante la consideración y/o resolución de la
8 Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o de la Oficina del
9 Contralor Electoral;
- 10 (g) notificar al Contralor Electoral, no más tarde de veinticuatro (24)
11 horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones,
12 notificaciones y otros asuntos presentados ante sí, disponiéndose
13 que cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá
14 notificarlos inmediatamente;
- 15 (h) notificar a las partes interesadas, a través de los medios
16 correspondientes, las resoluciones, órdenes, determinaciones y
17 actuaciones de la Oficina del Contralor Electoral;
- 18 (i) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones
19 y otras determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

1 (j) será responsable de custodiar y mantener adecuadamente
2 ordenados todos los expedientes y documentos que competen al
3 Contralor Electoral;

4 (k) ...

5 (l) ...

6 (m) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras
7 obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones,
8 así como aquellas que por ley, reglamento u orden del Contralor
9 Electoral se prescriban."

 10 Sección 10 11.-Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 3.007. - Reglamentación.

13 De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le
14 impone, el Contralor Electoral está facultado para, según aplique, adoptar,
15 enmendar y/o derogar:

16 a. los reglamentos internos o guías operacionales necesarios para la
17 estructuración y funcionamiento de la Oficina del Contralor
18 Electoral, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y
19 cualquier otra ley aplicable;

20 b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el
21 desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que

1 establece esta Ley; los reglamentos necesarios para establecer el
2 cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de
3 conformidad con las disposiciones aplicables; los reglamentos que
4 garantizarán que las auditorías se realicen simultáneamente para
5 todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no
6 hayan resultado electos.”

7 Sección ~~11~~ 12.-Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.008. - Presupuesto.

10 El Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina
11 del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos
12 de esta Ley, se consignarán anualmente en la “Ley de Presupuesto General de
13 Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Todos los
14 dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su
15 tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se
16 especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo
17 Especial que se denominará “Fondo Especial de la Oficina del Contralor
18 Electoral”. Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas
19 y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la
20 Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del
21 Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

1 La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor
2 Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al
3 término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del
4 Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.
5 A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a
6 la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos
7 de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser
8 menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del
9 Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a
10 la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor
11 Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor
12 Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar
13 el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer
14 gastos o desembolsos.

15 Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina
16 del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la
17 Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo
18 Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la
19 Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones
20 provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea
21 necesario.”

1 Sección ~~12~~ 13.-Se enmienda el Artículo 3.016 de la Ley 222-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.016. - Citaciones.

4 En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, el Contralor
5 Electoral podrá expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos,
6 toma de deposiciones y para la producción de toda clase de evidencia
7 electrónica, documental o de cualquier índole. El Contralor Electoral podrá
8 comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que
9 el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera
10 Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá
11 autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos
12 o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el
13 Contralor Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera
14 Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas
15 órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de
16 perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor
17 Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por estos funcionarios."

18 Sección ~~13~~ 14.-Se enmienda el Artículo 4.000 de la Ley 222-2011, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 4.000. - Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

1 Se crea la División de Auditoría de Donativos y Gastos como una división
2 dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes conferidos por esta
3 Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

4 La División de Auditoría de Donativos y Gastos será dirigida por un
5 Director de Auditoría que será designado por el Contralor Electoral. Este
6 funcionario será de confianza y podrá ser removido por decisión del Contralor
7 Electoral.”

8 Sección 14 15.-Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 222-2011, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4.001. - Facultades, deberes y funciones del Director de
11 Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

12 Serán facultades, deberes y funciones generales del Director a cargo de la
13 División de Auditoría de Donativos y Gastos, en adición a las que le sean
14 conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

15 a. ...

16 b. ...

17 c. ...

18 d. investigar referidos del Contralor Electoral por alegado
19 incumplimiento de las disposiciones legales de la Oficina del
20 Contralor Electoral en la recaudación, gastos y utilización de
21 fondos para campañas políticas;

- 1 e. presentar ante la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos un
2 informe en el cual le solicite recomendar al Contralor Electoral la
3 presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos para
4 requerir la devolución de fondos o la paralización de
5 recaudaciones, suspensión de pago, pautas de anuncios cuando
6 concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o
7 reglamentos aplicables o que provocarían se excedan los límites de
8 ingresos o gastos de campaña establecidos en esta Ley, al igual que
9 la imposición de multas o referir un caso a otra agencia con
10 jurisdicción;
- 11 f. recomendar al Contralor Electoral la corrección de errores
12 subsanables, según éstos se definan por reglamento en
13 determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;
- 14 g. ...
- 15 h. ...
- 16 i. presentar ante la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, para su
17 consideración y recomendación al Contralor Electoral, el texto del
18 reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral
19 para fiscalizar los recaudos y gastos en las campañas políticas,
20 referéndums, plebiscitos y cualquier otro evento que permita
21 recaudación de fondos para promover candidaturas políticas,
22 ideologías de status y partidos políticos;

- 1 j. examinar cualquier informe sobre donativos y gastos que deba
2 presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero
3 sin limitarse al Informe de Ingresos y Gastos e Informe de Gastos
4 en Medios de Comunicación para evaluar si los anuncios pautados
5 cuentan con ingresos suficientes para pagarlos, así como cualquier
6 otra recomendación que estime pertinente;
- 7 k. ejercer como miembro con voz y voto de la Junta Fiscalizadora de
8 Donativos y Gastos;
- 9 l. fungir como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia o
10 incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor
11 Electoral hasta que se reintegre el Contralor o hasta que su sustituto
12 sea nombrado y tome posesión. Mientras ocupe este cargo de forma
13 interina, el resto de los miembros de la Junta Fiscalizadora de
14 Donativos y Gastos ~~evaluarán~~ evaluarán los asuntos y le harán las
15 recomendaciones correspondientes disponiéndose que no será
16 necesario un consenso en los votos.

17 Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier
18 acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del
19 Director de Auditoría."

20 Sección 15 16.-Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley 222-2011, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 4.002. - Componentes operacionales mínimos.

1 La estructura organizacional de la División de Auditoría de Donativos y
2 Gastos contará como mínimo con la división o componente operacional de
3 Fiscalización de Cumplimiento.”

4 Sección ~~16~~ 17.-Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley 222-2011, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.003. - Fiscalización de cumplimiento.

7 El Contralor Electoral, o aquel funcionario que este designe fiscalizará el
8 cumplimiento de todo requisito de ley y reglamentos establecidos.”

9 Sección ~~17~~ 18.-Se enmienda el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 5.001. - Personas naturales.

12 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer
13 donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato,
14 comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso
15 de dos mil seiscientos dólares (\$2,600). El Contralor Electoral, previa
16 recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, ajustará este
17 límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante
18 del ajuste se redondeará al centenar más cercano. Los límites operarán por año
19 natural. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en
20 general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en
21 campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley.

1 Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas,
2 los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

3 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités Fondos
4 Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a
5 algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités
6 autorizados.

7 Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité que no
8 coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña
9 o comités autorizados y este comité posteriormente coordina o dona a algún
10 partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados;
11 ese comité de acción política y sus fundadores, tesorero y subtesorero deberán
12 devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el
13 estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no
14 coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del
15 Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de
16 no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo
17 3.015 de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria.”

18 Sección 18 19.-Se enmienda el Artículo 10.000 de la Ley 222-2011, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 10.000. - Fiscalización.

21 El Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o el
22 funcionario en que el Contralor Electoral delegue, examinará la información

1 expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor
2 Electoral, así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso.
3 De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de
4 anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el funcionario emitirá y enviará
5 un informe al Contralor Electoral quien referirá el asunto a la Junta Fiscalizadora
6 de Donativos y Gastos para su evaluación y la emisión de una recomendación
7 fundamentada. El Contralor Electoral examinará la recomendación de la Junta
8 Fiscalizadora de Donativos y Gastos y tomará aquella determinación sobre el
9 asunto, según se disponga en esta Ley o en los Reglamentos. Disponiéndose que
10 el Contralor Electoral o el funcionario que este delegue tendrá la facultad de
11 tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley incluyendo,
12 pero sin limitarse, a la emisión de una orden a las personas o entidades
13 concernidas de mostrar causa por la cual no deba imponerse una multa
14 administrativa. Si el Contralor Electoral, en su sana discreción, determina que el
15 asunto informado por el Director de la División de Auditoría de Donativos y
16 Gastos u otro funcionario es urgente, puede prescindir de referir el asunto a la
17 Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y atender el asunto directamente.”

18 Sección 19 20.-Se enmienda el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 10.001. - Trámite de Notificación.

21 Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa,
22 se procederá de conformidad con el trámite siguiente:

- 1 (1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el
2 cumplimiento con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el
3 asunto.
- 4 (2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación,
5 se le dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta
6 pagar una multa administrativa, se referirá al Contralor Electoral
7 con una recomendación favorable de imponer una multa
8 administrativa reducida que podrá fluctuar entre el diez por ciento
9 (10 %) y el setenta y cinco por ciento (75 %) del límite de multa que
10 se establece en este Capítulo, disponiéndose que la multa reducida
11 no podrá ser menor de cien ~~(100)~~ dólares (\$100). Esta disposición no
12 aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las
13 violaciones a los Artículos 5.007, 5.008, 5.009 del Capítulo V de esta
14 Ley. En esos casos, se remitirá el informe al Contralor Electoral con
15 las determinaciones de hechos y recomendaciones
16 correspondientes.
- 17 (3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o
18 habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los
19 requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el Auditor de
20 Donaciones y Gastos o el funcionario a quien el Contralor Electoral
21 delegó, deberá informar al Contralor Electoral: (A) la violación

1 detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia
2 que se haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de
3 cómo proceder. Este informe será referido a la Junta Fiscalizadora
4 de Donativos y Gastos según el trámite establecido en el Artículo
5 10.000 de esta Ley “

6 Sección ~~20~~ 21.-Se enmienda el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

M
8 “Artículo 10.002. - Querellas.

9 El público en general, incluyendo funcionarios electos y no electos podrá
10 presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas
11 violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser
12 juramentadas y constar de propio y personal conocimiento. Las mismas deberán
13 presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado
14 en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, el
15 Contralor Electoral podrá enviar, de entender que existe base, para evaluación,
16 copia de la querella y cualquier anejo al Director de Auditoría o a cualquier otro
17 funcionario, quien de detectar alguna irregularidad o violación a esta Ley o
18 algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y remitirá a la
19 Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos un informe, a los fines que se emita
20 una recomendación al Contralor Electoral para que se emita una notificación de
21 posible violación. Disponiéndose que el Contralor Electoral tendrá la facultad de
22 tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el

1 consentimiento del Director de Auditoría o la Junta Fiscalizadora de Donativos y
2 Gastos. El Contralor Electoral, de determinar que existe una violación una vez
3 examinadas las recomendaciones, determinará si se emite una orden de mostrar
4 causa sobre por qué no se deba hacer un referido al Secretario de Justicia o
5 alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa, una orden de
6 suspensión de pago, previa orden judicial o una acción judicial para atender y
7 detener la infracción, o cualquier otra acción que se estime pertinente. La
8 notificación deberá señalar el término dentro del cual deberá contestar o exponer
9 su posición en cuanto a la querrela. Hecho esto, se procederá según se expone en
10 el Artículo 10.001 de esta Ley.”

11 Sección ~~21~~ 22.-Se enmienda el Artículo 10.003 de la Ley 222-2011, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 10.003. - Recibo de Recomendaciones.

14 El Contralor Electoral evaluará las recomendaciones que reciba de la Junta
15 Fiscalizadora de Donativos y Gastos, luego de lo cual podrá:

- 16 (1) referir el asunto al Secretario de Justicia por violaciones a esta Ley
17 tipificadas como delito;
- 18 (2) referir el asunto a cualquier agencia con jurisdicción sobre aspectos
19 que le competan, tales como la Oficina del Contralor y la Oficina de
20 Ética Gubernamental;
- 21 (3) imponer multas administrativas;

- 1 (4) acudir al Tribunal para solicitar la suspensión de desembolsos a
2 partidos políticos; y/o
- 3 (5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir
4 con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de
5 San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las
6 violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, como detener
7 desembolsos conforme al Fondo Especial. La presentación de este
8 tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a
9 cualquier otra agencia, ni la imposición de multas administrativas
10 de conformidad con este Capítulo. Igualmente, la Oficina del
11 Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no
12 se paguen multas impuestas o se incumplan con órdenes de
13 suspensión de desembolsos. Disponiéndose que el Contralor
14 Electora tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que
15 tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la
16 Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos."

17 Sección 22 23.-Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 10.004 -Auditorías

20 Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del
21 Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar,
22 contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos

1 preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la
2 opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe
3 de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en
4 relación a los señalamientos.

5 El Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo
6 indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no
7 conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales
8 aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a
9 la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa devolución, el hallazgo se
10 incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría.

11 En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a
12 éstos se mantendrán confidenciales.

13 La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los
14 candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los treinta (30) meses posteriores a
15 las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas
16 sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

17 El Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que
18 habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del
19 informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación."

20 Sección ~~23~~ 24.-Se enmienda el Artículo 11.000 de la Ley 222-2011, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 11.000. - Revisión Judicial.

1 Las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la
2 determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal
3 de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un
4 recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de
5 archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la que se
6 recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento
7 electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60)
8 días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10)
9 días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se
10 reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este Artículo son de carácter
11 jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de
12 desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para
13 presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de
14 archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.”

15 Sección ~~24~~ 25.-Se enmienda el Artículo 11.003 de la Ley 222-2011, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 11.003. - Criterio de Revisión.

18 Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral al amparo de
19 esta Ley se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente
20 administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus
21 aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del

1 Contralor Electoral al amparo de esta Ley al administrar e implementar esta Ley
2 y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.”

3 Sección ~~25~~ 26.-Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley 222-2011, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 12.001. - Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.

6 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
7 interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones o la Oficina del Contralor
8 Electoral, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y
9 enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la
10 aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley.

11 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
12 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los
13 reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y
14 eficacia. Esta disposición no limitará la facultad del Contralor Electoral de emitir
15 órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos
16 interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta
17 Ley.”

18 Sección ~~26~~ 27.-Se enmienda el Artículo 12.005 de la Ley 222-2011, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 12.005. - Revisión general de reglamentos.

21 Los Reglamentos, Ordenes Administrativas, Cartas Circulares,
22 Determinaciones y cualquier otro documento normativo aprobado por la Oficina

1 del Contralor Electoral antes de la aprobación de esta Ley continuarán vigentes
2 en todo lo que no sea incompatible con esta Ley, mientras el Contralor Electoral
3 no apruebe otros que los sustituyan. Todo reglamento, carta circular o
4 determinación vigente que haga referencia a la Junta de Contralores Electorales
5 se entenderá sustituida por la figura del Contralor Electoral.”

6 Sección ~~27~~ 28.-Se enmienda el Artículo 14.001 de la Ley 222-2011, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 14.001. - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos
9 conflictivos.

 10 Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o
11 indirectamente la evaluación, recomendaciones o actividades relacionadas
12 directa o indirectamente al proceso de control de recaudos y gastos de campaña
13 en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, aplicarán sólo de forma supletoria
14 a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las
15 disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se
16 haga referencia a la Oficina del Auditor Electoral o la Junta de Contralores
17 Electorales, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la
18 Oficina del Contralor Electoral o el Contralor Electoral, según el caso, siempre
19 que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta
20 Ley, pues entonces se deben entender derogados.”

21 Sección ~~28~~ 29.-Se enmienda el Artículo 14.002 de la Ley 222-2011, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 14.002. - Vigencia y Transición.

2 Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir
3 de su aprobación, excepto en cuanto al nombramiento del Contralor Electoral, el
4 cual aplicará como se indica en este Artículo. El actual Contralor Electoral
5 continuará en funciones por el término que le resta en su nombramiento.
6 Concluido dicho término se procederá con el nombramiento del Contralor
7 Electoral por un término de diez (10) años."

M
8 Sección ~~29~~ 30.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 223

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 223, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA
La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 223** (en adelante, "**R. C. de la C. 223**"), propone reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón, autorizar el pareo de fondos, autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 92-2012**, (en adelante, "**R. C. 92-2012**"), asignó a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la construcción de obras y mejoras a varias residencias.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R. C. de la C. 223**, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes de los balances disponibles de la Resolución

Conjunta, antes citada, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, de dicho Municipio.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Bayamón, con fecha del 5 de diciembre de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los municipios, para que éstos puedan llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la R. C. de la C. 223 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 223, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 223

28 DE AGOSTO DE 2017

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCION CONJUNTA

WPA
Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón, autorizar el pareo de fondos, autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00)
- 2 dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución
- 3 Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada
- 4 en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón.

1 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
2 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
3 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

*hpa*⁴ Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
5 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

6 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

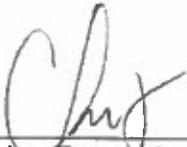
CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan.
Dado hoy 5 de diciembre de 2017.

RC 92	07/13/2012	Construcción de obras y mejoras al hogar del residente del Bo. Juan Sánchez Calle 8 Parcela #292.	\$ 700.00
RC 92	07/13/2012	Mejoras al hogar del residente del Bo. Guaraguao Arriba, Sector Olivera, Carretera 174 Ramal 812, Km 9 Hm 5.	\$ 500.00
RC 92	07/13/2012	Mejoras al hogar del residente del Bo. Guaraguao Sector La Morenita Carretera 174 P-18.	\$ 800.00
RC 92	07/13/2012	Mejoras al hogar Urb. Flamboyán Gardens Calle 8 F-16 Dist. 8.	\$ 500.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado por:



Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan.
Dado hoy 5 de diciembre de 2017.

RC 229	08/08/2012	Obras y mejoras al hogar en el Bo. Juan Sanchez C-8 #25.	\$ 800.00
--------	------------	---	-----------

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado por:



Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas